

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción II, 36, 46, 49 y 50 de la Constitución Política; así como 1, 2, 3, 5, 19 fracción II, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, por su digno conducto tengo a bien someter a la elevada consideración de esa Soberanía Popular, **"INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO"**, misma que presento con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** La Constitución Política Local, en su artículo 28 fracción II, señala que el Gobernador del Estado es una de las autoridades a quien corresponde la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos de la Entidad, y en su numeral 50 se establecen las facultades y obligaciones del Titular del Ejecutivo Estatal, señalando, entre otras, el cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes.

**II.** Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece en su artículo 22, entre las atribuciones específicas de dicho poder, la administración general del Gobierno, que incluye la de la hacienda y las finanzas públicas.

**III.** La Dirección de Pensiones del Estado es una institución con más de cincuenta años de experiencia, solidez y permanencia, que destaca entre todas las instituciones de seguridad social en el país.

Habiéndose creado desde 1954 como organismo público descentralizado, ha servido a generaciones de servidores públicos en el Estado de Jalisco. Actualmente totaliza 112,282 afiliados, atiende a 12,752 pensionados y derechohabientes y tiene reservas financieras por \$15,085'767,000 en bienes inmuebles, cartera de préstamos e inversiones en mercados financieros.

La eficiente administración actual, que ha sido un legado de administraciones pasadas, cuidadosamente enriquecido en el presente, ha permitido incrementar sustancialmente las prestaciones de seguridad social, incluyéndose como adiciones más recientes, los servicios médicos a pensionados y la prestación por muerte de afiliados en activo, así como el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que es administrado por un fideicomiso público como un beneficio adicional y complementario a la pensión.

Los amplios beneficios contenidos en la Ley de Pensiones del Estado y la eficaz prestación de los mismos por dicha entidad paraestatal, han dado legitimidad y reconocimiento social a la institución, que sólo en el año 2008 otorgó un total de 89,903 préstamos a corto y mediano plazo por más de tres mil millones de pesos; 4,361 préstamos de esquema hipotecario por más de mil cien millones de pesos y también dio apoyo para arrendamiento en alrededor de mil viviendas.

La Dirección de Pensiones del Estado ha implementado un programa de administración, tecnología y control de la gestión, que asegura la operación eficiente, oportuna y transparente, con la finalidad de brindar servicios de calidad a los afiliados y pensionados, mejorando los tiempos de atención y la calidad en el servicio para éstos.

Asimismo, se avanza en la automatización de procesos, en un marco de mejora continua, con el objetivo de brindar un servicio confiable, eficiente y de calidad.

**IV.** A pesar de sus numerosos logros, la Dirección de Pensiones no es ajena a los cambios demográficos y sociales que acontecen a nivel global y en nuestra nación, que incluyen diversos factores, tales como el incremento en la esperanza de vida, la transición en el perfil epidemiológico, la reducción y estabilización de las tasas de fecundidad y natalidad, y la automatización del trabajo, entre otros, que afectan por igual a países desarrollados y a las economías emergentes.

Estos aspectos inciden en la dinámica institucional, y aunque no la afectan en el corto plazo, van erosionando las bases financieras en que se sustenta su desarrollo futuro.

En tales términos, estamos a tiempo de analizar las tendencias y tomar las decisiones que permitan encausar los nuevos eventos, garantizando a las generaciones futuras y presentes, el goce y disfrute de los beneficios de seguridad social, que se han logrado con el trabajo diario de los jaliscienses y como fruto de las luchas sociales que han dado forma al Estado Mexicano y a la democracia en que vivimos.

Existen numerosos factores a considerar en el equilibrio financiero de la institución, se considera que son destacados para esta visión de futuro los siguientes:

**a)** Proporción entre pensiones pagadas y aportaciones recibidas: este indicador alude al aspecto central de todo equilibrio financiero, entre ingresos y egresos. En este particular, tenemos que en los últimos nueve años, en el período 2000-2008, se ha incrementado la proporción de las pensiones

pagadas con respecto a las aportaciones recibidas en el mismo lapso, de modo tal, que en el año 2000, se pagaba en nómina de pensionados el 29.9% de la cantidad total recibida por concepto de aportaciones (10%), pudiendo destinarse al resto de las prestaciones el 70.1%.

Para el año 2008, esta proporción se incrementó a un 92%, de modo tal que resta solo el 8% de los recursos para destinarlos a otras prestaciones.

**b)** Razón entre número de afiliados y número de pensionados: en este punto nos encontramos de nueva cuenta ante un comparativo entre las entradas y salidas de la institución, en relación con el número de personas que aportan (afiliados) y aquéllas que cobran una pensión (pensionados).

Este dato es fundamental porque bajo la forma en que opera nuestro sistema pensionario existe un principio de solidaridad intergeneracional, que se pretende conservar como un pilar de financiamiento en seguridad social.

Bajo tales supuestos, nos encontramos que en el año 2000 existían 17.21 afiliados por cada pensionado, en tanto que para el ejercicio 2008, la relación se redujo a 8.81 afiliados por pensionado.

Dada la tendencia de la plantilla gubernamental y de la nómina de pensionados esta relación tiende a decrecer, siendo cada vez *menos afiliados* los que sostienen financieramente con sus aportaciones a *más pensionados*. Esta es una de las cuestiones centrales del cambio demográfico y de la necesidad de reforma de los sistemas de seguridad social.

**c)** Proporción entre salario promedio y pensión promedio: en este indicador observamos el progresivo incremento en el monto de las pensiones concedidas por la institución, en comparación con los aumentos salariales de los servidores públicos en activo.

Podemos notar claramente que el incremento de la pensión promedio ha sido sostenido y sustancial con relación a los incrementos salariales, pues en el año 2000, la pensión promedio representaba únicamente el 51.8% del salario promedio, en tanto que en el año 2008, ha sido de 82.9%.

Bajo esa tendencia de incremento, en un rango de dos años, la pensión promedio alcanzaría al 100% del salario promedio, lo que es un notable beneficio para los pensionados, pero que difícilmente sería financiable en la proporción de las aportaciones de seguridad social que es sólo del 13%, incluyendo aportación para vivienda, del salario promedio.

Bajo las perspectivas mencionadas, con egresos crecientes e ingresos decrecientes, deben preverse los escenarios posibles.

V. El análisis actuarial efectuado nos permite hacer un diagnóstico del sistema de pensiones, que corrobora que la holgada suficiencia financiera que actualmente se tiene, no podrá mantenerse en el largo plazo. La transición de un estado con suficiencia financiera a uno de insuficiencia, contemplaría 4 etapas:

**ETAPA 1.** Los ingresos por cuotas y aportaciones son suficientes por sí mismos para cubrir el gasto de cada año, por lo que la reserva se incrementa con el total de sus rendimientos y con los remanentes de ingresos sobre gastos (último año).

**ETAPA 2.** Los ingresos por cuotas y aportaciones ya no son suficientes por sí mismos para cubrir el gasto de cada año, por lo que se debe de tomar parte de los intereses producidos por la inversión de la reserva (situación que se presentará en el año 2010).

**ETAPA 3.** La suma de los ingresos por cuotas, aportaciones e intereses de la reserva, ya no son suficientes para cubrir el gasto de cada año, por lo que se debe consumir capital de la reserva (se espera que esto suceda en 2011).

**ETAPA 4.** Los recursos propios de la institución no son insuficientes para cubrir el gasto de cada año (situación que se presentará en alrededor del año 2020).

Si el sistema de pensiones no sufre modificación alguna; en primer lugar, no se podrá incrementar el volumen de los recursos destinados a las prestaciones como se ha venido presentando; en segundo término, llegará el momento en que las prestaciones tendrán que disminuir, lo que implicaría establecer topes a las prestaciones y esquemas de sorteo, entre otras medidas; por último, los recursos no serán suficientes para el otorgamiento de las prestaciones y se requerirá financiamiento externo para cubrir lo mínimo requerido.

VI. Conforme a los antecedentes mencionados y al diagnóstico situacional efectuado, el Gobierno del Estado expresa su voluntad inequívoca de contribuir a la consolidación y racionalización del sistema de seguridad social de los servidores públicos del Estado de Jalisco, reconociendo que éste es un instrumento fundamental para el desarrollo social y bienestar común de la entidad federativa.

Acorde a la responsabilidad compartida del Gobierno del Estado, de la Dirección de Pensiones del Estado y de las representaciones sindicales de sus afiliados, existe el compromiso de que el desarrollo del sistema de

seguridad social mantenga e incremente los niveles de bienestar de los afiliados, pensionados y sus familias.

Para tal fin se considera necesario que exista un adecuado y sano equilibrio financiero, presente y futuro, que se conforme y estructure en el presente, por medio de las oportunas medidas, con el carácter de equitativas, distributivas y de aplicación gradual, con pleno respeto a los derechos adquiridos y debida consideración a las expectativas de derecho.

La central importancia de estas consideraciones y la conciencia de que estamos a tiempo para realizar la reforma debida, sin apresuramiento, pero sin postergar la solución a la problemática que se plantea, con anticipación, con previsión y con margen de maniobra, de una forma responsable y solidaria para quienes ya gozan de los beneficios de la seguridad social y para los que habrán de tenerlos en lo futuro, nos llevan a plantear la siguiente determinación de principios, criterios y propuestas:

#### **a) La preservación del régimen de beneficio definido**

La solidaridad intergeneracional y social es el principio integrador que orienta la reforma planteada, de forma ajena a visiones individualistas o liberalistas que supongan que el trabajador es el único responsable de asegurar su fondo de retiro; reconociendo en todo momento la necesidad de equidad y justicia distributiva que permita garantizar la seguridad y subsistencia de los trabajadores al concluir su vida laboral.

#### **b) La consolidación del sistema complementario de aportación definida**

De forma adicional y como pilar fundamental de la seguridad social, se conserva el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) como sistema complementario, sin modificar su estructura, función y lineamientos, integrándolo a la administración de la Dirección de Pensiones del Estado.

Se sigue en este punto la experiencia y lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), buscándose conservar el modelo de beneficio definido como básico, y el de aportación definida como complementario, con la condicionante de que siempre se regule por la Dirección de Pensiones del Estado.

#### **c) La conservación e incremento de beneficios y prestaciones**

La labor de reforma que se propone realizar deberá considerar, como uno de sus objetivos centrales, la conservación e incremento de las prestaciones previsionales de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios; con el

conocimiento de que este objetivo sólo podrá cumplirse dentro del marco de un sano financiamiento, soportado por las aportaciones de las entidades públicas patronales y los afiliados, en la forma gradual y equitativa que se detalla en este documento.

#### **d) El respeto a los derechos adquiridos de los pensionados y afiliados**

Permanece intocado el régimen de seguridad social de todos aquellos afiliados que hubieren adquirido derecho a pensionarse, así como aquellos que tienen una expectativa de derecho, contrario a otros esquemas de seguridad social en donde no se considera esta posibilidad, sino que se le da efecto retroactivo a las disposiciones nuevas.

#### **e) La equidad en el financiamiento**

La reforma que se propone como tarea común considera conservar la proporción entre las bases de aportación de la parte patronal y trabajadora; continuará la aportación mayoritaria del estado patrono y sus municipios, con plena corresponsabilidad de los servidores públicos.

#### **f) La viabilidad en el financiamiento**

Para conservar las prestaciones actuales e incrementarlas, conforme al análisis de la situación presente y su desenvolvimiento futuro, es indispensable incrementar el financiamiento del sistema de seguridad social, lo que se efectuará de forma gradual y equitativa.

#### **g) La gradualidad en las modificaciones**

Toda modificación que suponga un incremento en las obligaciones de las entidades públicas patronales o de los afiliados se realizará en forma gradual, para atemperar su efecto y hacer realizables paso a paso los objetivos de esta reforma.

En función de lo establecido en este documento básico, se procurará que se produzca el menor impacto posible en los costes, por razones de competitividad, calidad, eficacia, mantenimiento y generación de empleos, que corresponde al Estado en su función rectora de la economía.

En este sentido, y siguiendo el método de actualización propuesto, el incremento progresivo de aportaciones se aplicará en un periodo mínimo de 8 años, contados a partir de la fecha de vigencia de la Ley.

## **h) Consenso y corresponsabilidad**

La reforma que se realice partirá de este consenso, con la corresponsabilidad de los participantes de que sus objetivos se realicen, en beneficio de todos los jaliscienses.

## **i) La actualización y modernización de la legislación y la estructura administrativa que regula**

El avance científico y tecnológico, así como los cambios sociales y políticos han causado una notable transformación en los modelos de organización, estructura y funciones del Estado y de sus instituciones de seguridad social, la simplicidad de la vigente Ley de Pensiones no responde a la complejidad y tecnicismo de las relaciones jurídicas y económicas que se tienen con los afiliados y pensionados, siendo necesario adecuarlas a la modernidad de condiciones en que se desenvuelven.

La existencia de múltiples lagunas normativas y valorativas en el ordenamiento jurídico que se abroga impulsa la necesaria creación de disposición que llenen los vacíos legales existentes.

**VII.** La concreción formal de estos principios se presenta en una ampliación del texto legal que incrementa su precisión y detalle, aumentando de 91 artículos actuales a 170 que contiene la iniciativa, con siete artículos transitorios que norman la aplicación de la Ley en el tiempo. Dentro de los puntos más trascendentales se encuentran los siguientes:

- Se modifica la denominación de la Dirección de Pensiones del Estado para quedar como Instituto de Pensiones del Estado, el cual corresponde a su naturaleza jurídica de organismo público descentralizado.
- En el capítulo de definiciones se consideró procedente incrementar la precisión terminológica de la actual Ley, predefiniendo los conceptos más usuales, que actualmente no tienen una delimitación legal, eliminando ambigüedades y facilitando la interpretación y aplicación de la normativa.
- Con la iniciativa que ahora se presenta se subsana una deficiencia fundamental de la actual normativa, que no prevé una precisa y exacta

declaración de derechos y deberes de los afiliados y de las entidades públicas patronales a las que se adscriben.

Expresamente se indica que el deber jurídico de proporcionar seguridad social a los afiliados corresponde a las entidades públicas patronales.

Las entidades públicas patronales sólo quedarán relevadas de las obligaciones que en materia de seguridad social les impone la normatividad laboral aplicable, en la medida en que dichas obligaciones correspondan al Instituto de Pensiones del Estado en los términos de la presente Ley, en virtud de que dichas entidades públicas dan cumplimiento a sus aportaciones correspondientes.

- Para proteger a los servidores públicos en el caso en que por omisión de la entidad patronal no se realice debidamente la afiliación, se estatuye que la parte patronal deberá cubrir directamente a los afiliados las prestaciones que a éstos les correspondan, cuando por cualquier causa imputable a aquélla, el Instituto de Pensiones no deba otorgarlas.
- Se define con precisión la obligación de las entidades patronales de pagar recargos y actualizaciones por las cotizaciones omitidas en su pago, ampliando la disposición actual que únicamente refiere a intereses, pero que permite la pérdida inflacionaria y no contempla el costo de oportunidad.
- Se especifica con mayor detalle y claridad la obligación de proporcionar informes por parte de las entidades públicas en materia de altas, bajas, variaciones salariales y demás relativas a la seguridad social de sus trabajadores.
- Queda establecida la confidencialidad de los datos de los afiliados, ya que su información individualizada sólo podrá proporcionarse a autoridades en ejercicio de sus funciones.
- En el caso de entidades patronales que impidan u obstaculicen las labores de revisión efectuadas por el Instituto de Pensiones del Estado, en relación con sus nóminas y aportaciones, se permite la determinación presuntiva, con base en las mismas reglas que rigen en materia fiscal.
- Se define la igualdad de aportaciones en forma expresa, al indicar que al mismo salario corresponde la misma cotización, prohibiendo expresamente la inequidad en este aspecto.
- Se adicionan disposiciones que facultan a los servidores públicos de base o definitivo, sujetos al régimen obligatorio, a requerir su afiliación

forzosa en caso de que la entidad patronal incumpla con dicha obligación.

- Se reafirma que son nulos, por contravenir una ley de orden público, los acuerdos que tiendan a incumplir con las disposiciones del ordenamiento pensionario.
- Se amplía la protección a los afiliados en relación a la pensión por invalidez, que bajo la Ley vigente sólo cubre a los servidores públicos con más de diez años de cotización o por accidente de trabajo en ocupaciones de alto riesgo, así dictaminadas por la autoridad laboral.

Bajo la iniciativa que se presenta, la pensión por invalidez cubrirá al cien por ciento la invalidez total y permanente por riesgo de trabajo, independientemente de que se trate de ocupaciones de alto o bajo riesgo.

En este sentido se elimina el requisito de desempeñar una ocupación de alto riesgo, en beneficio de todos los empleados administrativos y docentes que representan la mayoría del padrón de afiliados.

- Actualmente, la muerte de afiliados en activo no se cubre mediante el pago de una pensión, sino por el pago de una cantidad fija. Únicamente la muerte de pensionados trae aparejado el pago de media pensión para sus deudos dependientes económicos.

Por lo que, se pretende corregir esta carencia de protección en el caso de fallecimiento de afiliados no jubilados, lo que favorece la garantía de los medios de subsistencia de los familiares dependientes económicos.

La extensión de prestaciones que se realiza en esta forma coincide con la evolución que ha seguido la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que en cada nueva reforma ha logrado mayores beneficios para los servidores públicos del Estado de Jalisco.

- Dando respuesta a un añejo reclamo sobre la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, dentro de la presente administración pública estatal y en la anterior se han otorgado sustanciales incrementos a las pensiones otorgadas por la institución de seguridad social del Estado.

Estos sensibles incrementos han permitido mejorar la calidad de vida de los pensionados y sus familias, pero se considera necesario que este logro sea consagrado en la Ley para efecto de asegurar su continuidad y no dejarlo al arbitrio de las diferentes administraciones.

En tal sentido, la iniciativa propone establecer, como un derecho de los pensionados, el que sus percepciones se incrementen cuando menos en la misma proporción que la inflación anualizada determinada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del Banco de México, siempre que dicho incremento sea sustentable financieramente por un incremento igual o superior en las aportaciones durante el ejercicio inmediato anterior.

- Se amplía la prestación de ayuda para gastos funerarios contemplada actualmente en la Ley de Pensiones sólo en beneficio de los familiares de los pensionados que fallecen.

Con la reforma propuesta se pretende que este beneficio llegue a todos los afiliados de la Dirección de Pensiones del Estado.

De esta forma, se concederá el pago de dos meses de la pensión, en el caso de la muerte del pensionado, o de la cantidad que hubiera correspondido a los familiares beneficiarios como pensión por viudez, en el caso de fallecimiento de afiliados en activo.

- Uno de los objetivos centrales que presupone todo sistema de seguridad social es la conservación de los medios de subsistencia. Bajo esta premisa, la jubilación se concibió originalmente como el pago de una cantidad que permitiera, al pensionado y a sus familiares dependientes, subsistir cuando ya no le fuera posible desempeñar un trabajo remunerado.

Esta forma de seguridad social que se fue gestando desde el siglo XIX en Prusia, y que después ha sido generalmente aceptada en todos los países de Occidente, con el paso del tiempo ha sido modificada por la propia dinámica poblacional, que ha prolongado la esperanza de vida promedio en los trabajadores afiliados. De forma tal que actualmente la jubilación ya no se concibe como un pago de una renta vitalicia cuando el trabajador no pueda desempeñar su empleo por razón de la edad, sino simplemente como una expectativa de pago luego de cierta cantidad de años de servicio, independientemente de la edad y de la aptitud que se conserve para trabajar. Así lo concibe el reconocido Doctor Ángel Guillermo Ruiz Moreno, al indicar, en el estudio realizado para el H. Congreso del Estado, lo siguiente:

*"Edad de jubilación.- La edad establecida para tener derecho a la jubilación, es casi siempre muy temprana en relación a la expectativa de vida del pensionado.*

*El período de afiliación para tener derecho a recibir los beneficios del sistema, medible en años o semanas de cotización real al ente asegurador —que suele oscilar entre los 3 y los 10 años—, es mínimo y la mayor de las veces sin importar siquiera la edad biológica del servidor público, quien así puede jubilarse relativamente muy joven y disfrutar de una pensión completa en ocasiones por más tiempo del lapso que cotizó al sistema una pequeña parte de su retribución salarial percibida, dejando pues el peso de pago de su pensión vitalicia al esquema solidario conformado que resultará ser insuficiente para cubrírsele a mediano y largo plazo."*

La distorsión que así se presenta se manifiesta en el hecho de que existen multitud de personas jubiladas que se encuentran en edad adulta pero aún en plenitud de facultades para el trabajo; y por otro lado, en el hecho de que existan adultos mayores que se ven obligados a seguir trabajando, aún cuando ya no son enteramente aptos para el servicio, por la circunstancia de no cumplir la necesaria antigüedad de cotización.

La generalidad de las reformas a los sistemas pensionarios que se han realizado en México y en el resto del mundo, han sido sensibles a esta situación y han determinado volver a la naturaleza esencial de las pensiones por jubilación, estipulando un requisito de edad mínima para acceder a tal beneficio.

Con esta reforma se persiguen fundamentalmente dos objetivos: primero, el establecer una situación de equidad, donde goce de la pensión por jubilación quien verdaderamente la necesite por no estar en aptitud de laborar, fijando como edad presunta para este efecto la de 65 años; y en segundo lugar, lograr el sano equilibrio financiero institucional permitiendo que el lapso que el aportante cotiza sea más o menos equiparable al período en que cobra su pensión; y no como ahora ocurre en que son enteramente disímiles las cantidades aportadas y el tiempo cotizado, con las pensiones cobradas y el tiempo de sobrevivencia como pensionado.

Es de destacarse el considerable beneficio de que esta definición de un mínimo de edad legal para pensionarse, no se aplica a los afiliados actuales, a diferencia de las reformas implementadas en otros regímenes estatales y federales de seguridad social.

- Otro factor fundamental en el equilibrio financiero de la institución es la correlación entre el sueldo base para el cálculo de las cotizaciones en relación con el sueldo base que se utiliza para la cuantificación de la pensión.

En la especie nos encontramos con una notoria desproporción entre lo que el afiliado generalmente cotiza y la base que se utiliza para el cálculo de su pensión; es decir, personas que durante su vida laboral aportan sobre sueldos bajos o moderados, en el último año de su vida laboral sorpresiva e injustificadamente duplican o triplican el monto de sus aportaciones, con la finalidad de obtener una pensión que no es acorde con lo que cotizaron en sus treinta años de vida laboral.

Esta situación que implica un fraude a la Ley, en tanto que se cumple con su letra pero se violan sus finalidades, se presenta por la existencia de ascensos y nombramientos, simulados o negociados, así como por el desempeño de cargos de elección popular, o incluso mediante el expediente de obtener simples cambios de ubicación a zonas con mayor percepción por coste de vida.

En otras ocasiones, el origen de este desproporcionado incremento es un acto lícito tal como un justo incremento de sueldo por concepto de carrera magisterial o un ascenso merecido en consideración a años de servicio, experiencia y calidad en el trabajo.

Sin embargo, independientemente del origen lícito o dudoso de los habituales incrementos de sueldos en el último año de cotización, éstos repercuten de forma muy negativa en las finanzas institucionales, ya que el hecho de que una persona cotice durante 29 años con una cantidad muy baja y al jubilarse sea con un elevado monto del último año de cotización, genera que su fondo de aportaciones se consuma en el pago de una o dos pensiones mensuales, representando una carga neta para el resto de los afiliados y para el patrimonio institucional, por la pretensión de cobrar una pensión que no corresponde con el sueldo que cobró durante toda su vida laboral.

Se cita textual en este sentido la opinión del Doctor Ángel Guillermo Ruiz Moreno, en el estudio que efectuó para el H. Congreso del Estado:

*"El salario regulador que sirve de base para calcular una pensión casi siempre se ha determinado sobre la base de un período relativamente corto inmediatamente anterior a la jubilación del trabajador (un año o un poco más). Esta práctica se presta al abuso y hasta defrauda el sistema pensionario, dado que pueden exagerarse los ingresos para el salario regulador lo que provoca hacer que se les ascienda para que se les pague un salario excepcionalmente elevado durante ese período, siempre con el único propósito de que reciban mayores beneficios económicos al ser jubilados."*

La solución que proponemos a esta dinámica de desigualdad, es la de establecer una base de cálculo que sea más realista y corresponda, en una mayor medida (aunque no en forma absoluta), a los sueldos y aportaciones efectivos del afiliado durante su vida laboral.

Se propone para tal fin que no se tome como base de cuantificación de pensiones únicamente el último año de cotizaciones, sino que por el contrario, se cuantifiquen cuando menos el promedio de los tres últimos años de cotizaciones; sin que esta nueva base de cálculo de pensiones se aplique en el caso de los afiliados de la generación actual, es decir, los que se encuentren cotizando al inicio de vigencia de la Ley que se propone.

- En la misma temática del equilibrio financiero, se presenta la necesidad de que el incremento de prestaciones, la reducción o mantenimiento de la plantilla laboral de afiliados que cotizan, el incremento en la esperanza de vida y demás consideraciones arriba detalladas, puedan ser financiadas debidamente conservando un equilibrio ahora no factible, entre ingresos por aportaciones e inversiones y egresos por concepto de pago de prestaciones.

Este punto de equilibrio que buscamos alcanzar permitirá prolongar el adecuado funcionamiento institucional y garantizar las prestaciones que necesitan, merecen y reclaman las generaciones futuras; y sólo podrá ser alcanzado si en el momento presente se efectúan las reformas estructurales necesarias.

La Dirección de Pensiones del Estado tiene solidez financiera, sin embargo existen escenarios previsibles conforme a todas las tendencias demográficas y económicas actuales, en que el desequilibrio entre ingresos y egresos necesariamente conducirá al agotamiento de las reservas y la pérdida de la operatividad, a menos que se tomen de forma decidida y enérgica las decisiones necesarias, cuando aún estamos a tiempo de corregir el rumbo.

Los análisis y ejercicios realizados actuarialmente, tanto por la parte gubernamental como por la representación sindical, muestran que es indispensable el incremento en las cotizaciones aportadas, que se realice en forma metódica y progresiva, a efecto de conservar las prestaciones ganadas bajo esquemas reales de sustentabilidad. De poco sirve la existencia de un derecho abstracto sin los medios materiales concretos para hacerlo efectivo; y es esa búsqueda de efectividad lo que nos mueve a modificar la estructura financiera de la institución pensionaria.

En tales términos se ha previsto como el aumento mínimo necesario el establecido para nueve años en la tabla contenida en la iniciativa que ahora se presenta, que llevará las aportaciones actuales de un 8% del patrón y 5% del trabajador, a un 20.50% del patrón y 11.50% del trabajador, en dicho periodo.

Debe destacarse que el Gobierno del Estado de Jalisco incrementará sus aportaciones en forma clara y superior proporcionalmente a las que aportan los afiliados, sin que sean éstos quienes tengan que asumir la carga de los cambios estructurales, misma responsabilidad que es compartida y que se demuestra con hechos, en las aportaciones que se proponen.

- La Ley de Pensiones del Estado vigente ha sido omisa en cuanto a la regulación procedimental, generando incertidumbre en perjuicio de los afiliados y de la propia institución pensionaria.

Es por ello que en la iniciativa que ahora se presenta se establecer las disposiciones legales que definan la forma de ejercer las garantías de audiencia y defensa de los afiliados, en especial:

- a) En los casos de revocación de pensiones por invalidez, cuando el pensionado se recupera del padecimiento invalidante.
- b) En la suspensión del pago de pensiones por incompatibilidad.
- Persiste la figura de la afiliación voluntaria al régimen obligatorio para los ayuntamientos y los organismos públicos descentralizados. Cabe mencionar que esta afiliación es voluntaria, por lo que requiere del consentimiento legal, solicitud y aprobación a través de las resoluciones o acuerdos tomados por parte de los órganos de gobierno facultados de las entidades patronales y de la propia Dirección de Pensiones del Estado. Pero una vez efectuada la afiliación, los servidores públicos ingresan al régimen obligatorio, con todos sus derechos y obligaciones; y no es revocable una vez realizada.

En este sentido debe distinguirse entre régimen voluntario que es el de los servidores públicos que han dejado de serlo y que pueden conservar derechos pensionarios y la afiliación voluntaria al régimen obligatorio, que es la que realizan organismos y municipios que no están obligados a afiliarse, pero que una vez que lo efectúan, quedan sujetos a todas las modalidades, condiciones, requisitos, derechos y obligaciones que atañen al régimen obligatorio.

A la fecha, la afiliación voluntaria al régimen obligatorio es carente, en forma notoria, de un marco que regule el procedimiento con claridad, por lo que, en la ley que ahora se propone se precisa el procedimiento y las atribuciones de las entidades públicas patronales, buscando eliminar las controversias que puedan suscitarse por falta de un marco jurídico completo.

La afiliación voluntaria al régimen obligatorio se llevará a cabo mediante convenios que las entidades públicas patronales celebren con el Instituto de Pensiones, conforme a los procedimientos, bases y políticas que se establecen en la Ley. Dichos convenios deberán establecer:

- a) La obligación de la institución y de la entidad pública patronal de sujetarse a las disposiciones establecidas del régimen obligatorio de la Ley, una vez que se hayan incorporado los trabajadores de la misma.
- b) La aceptación de los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, para que sus participaciones en impuestos que les correspondan sean afectadas en garantía del pago de cuotas y retenciones de seguridad social establecidas en esta Ley.
- c) Los organismos públicos descentralizados deberán garantizar sus obligaciones mediante aval o deudor solidario, que preferentemente será el Gobierno del Estado en las entidades paraestatales dependientes de éste y el Municipio con respecto a sus propios organismos.

Las prestaciones y servicios se otorgarán a los afiliados por medio de los convenios, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la incorporación de los mismos, previa la remisión de la información y documentación procedente y el entero de las aportaciones y retenciones respectivas a la institución.

La incorporación realizada será irrevocable, por lo que las aportaciones y retenciones no podrán ser materia de devolución o restitución para trabajadores en activo ni para las entidades públicas patronales.

- La Ley de Pensiones vigente únicamente dedica dos artículos al tema de la incompatibilidad, aseverando que es incompatible el desempeño de empleo remunerado con el cobro de pensión y que deberá de suspenderse el pago de la misma en tanto el pensionado continúe trabajando en una dependencia o entidad sujeta al régimen de la Ley.

Para corregir esta grave deficiencia que es susceptible de generar controversias e impide a los pensionados conocer qué pensiones son

compatibles entre sí y cuáles lo son con el empleo, se añaden diversas disposiciones que norman con claridad estos puntos.

Es por ello que se establece que la compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones se determinará conforme a lo siguiente:

- a) Es compatible la obtención de una pensión otorgada por la institución, con la percepción de otra concedida por un régimen de seguridad social distinto.
  - b) Las pensiones por jubilación y edad avanzada que otorgue la institución son incompatibles entre sí.
  - c) La pensión por invalidez es incompatible con cualquier otro tipo de pensión que otorgue la institución que se derive de la misma plaza.
  - d) La pensión por viudez y orfandad que otorgue la institución es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por la institución.
  - e) Es compatible la percepción de una pensión por jubilación o edad avanzada otorgada por la institución con el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerado en entidades patronales, públicas o privadas que no estén sujetas o incorporadas al régimen de la Ley de Pensiones.
  - f) Es incompatible la percepción de una pensión por jubilación o edad avanzada otorgada por la institución con el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerado en alguna de las entidades públicas patronales sujetas al régimen obligatorio de la Ley o incorporadas al mismo.
- Actualmente, existe una serie de problemas causados por la deficiente regulación del régimen voluntario, ya que la legislación vigente es omisa en señalar con detalle los requisitos para recibir ese beneficio, las diferentes causales que ameritan la pérdida de la calidad de aportante voluntario, la forma de actualización de sus aportaciones y el procedimiento para hacerla efectiva, entre otros aspectos.

Ello genera que se presenten juicios y procedimientos notoriamente improcedentes con el consiguiente gasto y perjuicio para la institución y para los propios aportantes, existiendo en ocasiones resoluciones judiciales que tienden a reconocer mayores derechos y beneficios a los aportantes voluntarios que a los propios afiliados, que son la razón de ser de la institución.

Luego entonces, la falta de un marco jurídico preciso da lugar en estos conflictos de intereses a que se presente el error judicial, en el difícil y laborioso proceso conocido como integración jurídica, ante la ausencia de normas legales expresamente aplicables.

La iniciativa que ahora se presenta propone que la incorporación al régimen voluntario se pueda realizar cuando el solicitante cumpla y acredite los siguientes requisitos:

- a) Haber cotizado cuando menos seis años en el régimen obligatorio de la institución;
- b) Haber causado baja en el régimen obligatorio; y
- c) Presentar solicitud ante la institución, dentro de los seis meses posteriores a la baja o licencia.

La calidad de aportador voluntario se obtendrá a través de la autorización otorgada por la institución, una vez que se hayan satisfecho los requisitos legales y administrativos para tal fin, y se conservará mediante el pago de las aportaciones correspondientes, destacando que el afiliado deberá cubrir mensualmente su aportación personal y la correspondiente a la entidad pública patronal en que prestaba sus servicios. Dicha aportación se calculará exclusivamente sobre el sueldo que el afiliado tenía al momento de su baja o licencia en el servicio.

La resolución donde se autorice la incorporación al régimen voluntario especificará el monto de la aportación asignada y la fecha de inicio del entero a la institución.

Por otro lado, la resolución que niegue la incorporación al régimen voluntario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto establece esta Ley, se dictará fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

La persona que haya hecho uso de su derecho solicitando y obteniendo la devolución del fondo, no podrá de nueva cuenta aportarlo a la institución, dado que los fondos de pensiones no son créditos revolventes y, por lo tanto, gozan de una especial naturaleza que implica el que una vez desafectados de su fin no puedan volver a afectarse.

- La vigente Ley de Pensiones es particularmente omisa en la regulación de la prescripción, pues sólo indica dos supuestos de la misma, dejando el resto de los derechos en duda sobre su forma de extinción.

En este sentido, el ya citado Doctor Ruiz Moreno propone:

*"... establecer reglas claras y precisas que normen la prescripción y caducidad tanto de los derechos y acciones sustantivas como de las procedimentales o reglas adjetivas, que abarquen a todas las partes involucradas en las relaciones de la seguridad social conforme a nuestro régimen jurídico mexicano. "*

*"...Ello con el fin de procurar efectiva seguridad jurídica para todos los participantes del esquema, y reducir al mínimo la necesidad de recurrir a interpretaciones personales o a criterios particulares o interesados."*

Para tal fin, se parte de un criterio que divide los derechos que se ejercen de forma instantánea y aquellos de tracto sucesivo, y separa el derecho a la pensión que es imprescriptible una vez adquirido, del derecho a pensiones vencidas que sí son susceptibles de prescribir.

- Es sabido que la norma que no tiene sanción es imperfecta y tiende a violarse con mayor frecuencia que aquella que sí las establece.

En tales términos, y para la defensa del patrimonio de los afiliados, se ha considerado una grave omisión en la actual ley al no señalar ni las conductas, ni las penas aparejadas, con ninguna claridad ni detalle.

Esta situación ha hecho enteramente inefectiva la disposición mencionada, y no se conoce ningún caso de denuncia o consignación presentado con base en esa endeble disposición legal.

Consecuentemente con lo anterior, se han precisado y delimitado las conductas punibles y las responsabilidades de los servidores públicos que las realicen, buscando con ello que la administración de los recursos institucionales sea más estrictamente normada y que se evite el fraude pensionario a la institución.

- Parte fundamental de la cultura de la calidad que se ha implantado en la actual administración pública estatal implica el que los procesos administrativos sean más rápidos, confiables, seguros y eficientes.

En esta tesitura, se incorporan a la presente iniciativa de Ley aspectos que se consideran tenderán a agilizar y mejorar el servicio otorgado a los usuarios, como lo son las innovaciones relativas a medios de alta e información electrónicos, medios de pago electrónicos e identificación electrónica de afiliados.

**VIII.** El nuevo esquema de aportaciones establecido en la ley que ahora se propone dará solución a la problemática en la que se encuentran diversos organismos públicos, como el Hospital Civil de Guadalajara, respecto de las prestaciones de seguridad social de sus servidores públicos, de conformidad con los acuerdos establecidos para tal efecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar ante esa H. Soberanía Legislativa la siguiente

## **"INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO"**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

### **LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**

#### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

- II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;
- III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y
- IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Afiliado: la persona física sujeta a una relación laboral con las dependencias y entidades del Estado de Jalisco y sus Municipios, que hubiere sido dada de alta en el Instituto de Pensiones del Estado, y cuyas aportaciones hubieren sido cubiertas y se encuentren vigentes, así como la persona física que habiendo causado baja del régimen obligatorio, solicite y se le autorice contribuir al régimen voluntario, en los términos que establece la presente Ley;
- II. Beneficiario: el cónyuge del afiliado o pensionado y, a falta de éste, la concubina o el concubinario que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley, los descendientes del afiliado o pensionado señalados en la Ley y los padres del pensionado, en su caso;
- III. Consejo Directivo: el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado;
- IV. Director General: el Director General del Instituto de Pensiones del Estado;
- V. Entidad pública patronal: los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, las Secretarías de Estado, las dependencias centralizadas, los organismos auxiliares, los organismos públicos descentralizados estatales, fideicomisos públicos, municipios, así como los organismos públicos descentralizados de éstos que tengan la calidad de patrones con respecto a los afiliados del Instituto de Pensiones del Estado;
- VI. Instituto: el organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado;
- VII. Manuales: el Manual General de Organización y los manuales especiales de procedimientos, funciones, de organización y de servicios que sean necesarios para la adecuada operación del Instituto;

- VIII.** Nómina: documento que contiene las percepciones que obligatoriamente debe otorgar la entidad patronal al afiliado como contraprestación por su trabajo;
- IX.** Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento;
- X.** Pensionado: la persona física que, habiendo sido afiliada, obtenga el otorgamiento de una pensión prevista en la presente Ley, previo acuerdo del Consejo Directivo y una vez cumplidos los requisitos aplicables al caso;
- XI.** Reglamentos: las normas de carácter general, abstracto e impersonal que en uso de la facultad reglamentaria expida el Ejecutivo del Estado de Jalisco a propuesta del Consejo Directivo para normar el funcionamiento, los servicios y las prestaciones que otorgue el Instituto;  
y
- XII.** Sueldo tabular: la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del afiliado en relación con la plaza o cargo que desempeña.

**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley que se refieran a la base y porcentaje de las aportaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, son de aplicación estricta.

**Artículo 5.** Las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales, sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

## **Capítulo II De las Obligaciones de las Entidades Públicas Patronales**

**Artículo 6.** El deber jurídico de proporcionar seguridad social a los afiliados corresponde a las entidades públicas patronales.

Las entidades públicas patronales sólo quedarán relevadas de las obligaciones que en materia de seguridad social les impone la normatividad laboral aplicable, en la medida en que dichas obligaciones correspondan al Instituto en los términos de la presente Ley.

**Artículo 7.** Las entidades públicas patronales deberán cubrir directamente a los afiliados las prestaciones que a éstos les correspondan de conformidad con la presente Ley, cuando por cualquier causa imputable a aquéllas, el Instituto no deba otorgarlas.

**Artículo 8.** El Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de sus tres Poderes, los gobiernos de los municipios y demás entidades públicas patronales incorporadas al Instituto en su calidad de patrones son garantes y obligados solidarios de las obligaciones del Instituto con respecto a sus afiliados y pensionados.

**Artículo 9.** Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

La determinación de las aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero.

Corresponde a las entidades públicas patronales la determinación de las aportaciones y retenciones a su cargo, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto.

**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a:

- I. La ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, en el caso de organismos públicos descentralizados y gobiernos municipales, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y
- II. La demanda ante el Tribunal de lo Administrativo, en el caso de las dependencias centralizadas y Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco; para que mediante sentencia ejecutoria se ordene el pago forzoso de los créditos a favor del Instituto.

**Artículo 11.** La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:

- I. La actualización de los montos omitidos se efectuará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al indicador que lo sustituya, por el que el Banco de México determine oficialmente la inflación mensual y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

La actualización deberá incluir el período entre el surgimiento de la obligación de pago y su entero al Instituto y será calculada conforme a la periodicidad con que se publique el indicador a que hace referencia el párrafo anterior.

Esta actualización será independiente y sin demérito de las multas y recargos que, en su caso, se generen; y

- II. Los recargos se causarán desde la quincena en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán sobre el total del monto omitido, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las sanciones económicas o multas, aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un cien por ciento 100%.

En caso de que el entero se realice de forma espontánea los recargos no podrán exceder en su monto del cien por ciento 100% de las obligaciones omitidas y debidamente actualizadas.

Cuando se notifiquen los adeudos por el Instituto a las entidades públicas patronales los recargos se calcularán conforme al procedimiento previsto en la fracción I de este artículo.

Las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones por concepto de cuotas de seguridad social son imprescriptibles.

La falta del entero de las aportaciones y retenciones en tiempo y forma será motivo de responsabilidad administrativa.

**Artículo 12.** Las entidades públicas patronales tendrán la obligación de proporcionar al Instituto, dentro de los quince días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que ésta les solicite, siempre que dicha información tenga relación directa con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y, en general, con el régimen de seguridad social de afiliados y pensionados.

La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que la misma desarrolle y conceda en uso a las entidades públicas patronales.

La falta de cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 13.** Las entidades públicas patronales incorporadas deberán notificar al Instituto, de forma escrita o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por el Instituto, la siguiente información:

- I. Las altas y bajas de los trabajadores sujetos al régimen obligatorio de esta Ley, especificando el carácter de la relación laboral y, en su caso, el tipo de nombramiento, su código funcional y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;
- II. Los incrementos, decrementos o cualquier modificación de los diferentes conceptos que constituyen la base de cotización de los afiliados;
- III. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de los afiliados;
- IV. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de los afiliados, así como las incidencias que afecten a la cotización;
- V. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de los afiliados; y
- VI. Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, siempre que así lo permita la

presente Ley, lo acuerde de forma general el Consejo Directivo y se notifique oportunamente a las entidades patronales.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo, surte los efectos de afiliación de los servidores públicos ante el Instituto, siempre que se realice el entero de cuotas y retenciones dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del aviso de alta.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de retenciones y aportaciones.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que el Instituto establezca y proporcione a las entidades públicas patronales el sistema informático que así lo permita.

**Artículo 14.** La información proporcionada al Instituto en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, será estrictamente confidencial, por lo que el Instituto no podrá comunicarla o darla a conocer en forma nominativa e individual, salvo en los casos de juicios y procedimientos en que el Instituto sea parte y en los demás casos previstos por las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** Las entidades públicas patronales de los tres poderes del Estado, así como los municipios y organismos incorporados al régimen de pensiones estarán obligados a permitir las visitas de verificación que realice el Instituto para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social previstas en esta Ley.

La oposición en proporcionar las facilidades e informes necesarios para la visita dará lugar al fincamiento de responsabilidades, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 16.** El Instituto podrá determinar presuntivamente las aportaciones y retenciones de las entidades públicas patronales, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación del Instituto; u omitan presentar los avisos de alta, baja, modificación y demás previstos en esta Ley; o
- II. No presenten las nóminas y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de las aportaciones o retenciones o no proporcionen la información correlativa al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo se fundará en los elementos que obren en el expediente del Instituto, así como en la demás evidencia documental que se allegue el Instituto y procederá independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

**Artículo 17.** Queda prohibido a las entidades públicas patronales celebrar convenios, contratos y, en general, cualquier acuerdo de voluntades que tenga por objeto evadir el pago de aportaciones u obtener sus beneficios sin cumplir los requisitos establecidos en la misma, mediante la simulación de antigüedad laboral o su reconocimiento indebido, o por cualquier otro artificio análogo.

**Artículo 18.** A percepciones iguales corresponden aportaciones y retenciones iguales, por lo que, queda prohibido a las entidades públicas patronales aportar de manera diferencial en contravención a las disposiciones legales que rigen el pago de las percepciones del trabajador.

La cotización se efectuará exclusivamente sobre sueldo tabular, sin incluir ninguna otra percepción, ni en efectivo, ni en especie.

### **Capítulo III** **De las Obligaciones y Derechos de los Afiliados,** **Pensionados y sus Beneficiarios**

**Artículo 19.** Para que los afiliados, pensionados y sus beneficiarios puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones y servicios que esta Ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

**Artículo 20.** Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga, nacen simultáneamente al enterarse de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.

**Artículo 21.** Los trabajadores que sean sujetos del régimen de las entidades centralizadas de esta Ley deberán ser afiliados al Instituto en tiempo y forma.

Una vez recibido el pago respectivo e integrado el expediente correlativo, se procederá a la afiliación del trabajador solicitante, que no será retroactiva a la fecha de ingreso del trabajador.

**Artículo 22.** Con la finalidad de acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios, el Instituto determinará medios de

identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice el Consejo Directivo.

**Artículo 23.** Las pensiones que otorga esta Ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo y cuando se trate de adeudos con el Instituto.

**Artículo 24.** Es nula de pleno derecho toda renuncia, enajenación, gravamen o cualquiera otra transacción que impida o limite el derecho a la obtención o disfrute de una pensión y de las demás prestaciones otorgadas por esta Ley.

El Instituto podrá retener por sí misma las prestaciones en dinero en las cantidades estrictamente suficientes y aplicarlas al pago de los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tenga por cualquier concepto con la propia Instituto.

El Instituto podrá realizar retenciones por adeudos con relación a pensiones. La retención no podrá exceder del cincuenta por ciento de la pensión.

En el caso de pensiones menores a tres salarios mínimos, los pensionados tendrán derecho a los préstamos y arrendamientos que el Consejo Directivo determine con base en su percepción pensionaria.

## **Título Segundo Del Régimen de las Entidades Centralizadas**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 25.** La organización y administración del sistema de seguridad social establecido en la presente Ley corresponde al organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 26.** El sistema de seguridad social que establece esta Ley comprende un régimen obligatorio y un régimen voluntario, cuyas prestaciones se otorgarán exclusivamente en las formas y condiciones autorizadas por la propia Ley.

**Artículo 27.** Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
  - b) Por edad avanzada;
  - c) Por invalidez; y
  - d) Por viudez y orfandad;
- II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;
- III. Préstamos:
- a) A corto plazo;
  - b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e
  - c) Hipotecarios;
- IV. Arrendamiento y venta de inmuebles; y
- V. Prestaciones sociales y culturales.

El servicio médico a pensionados y sus beneficiarios deberá ser otorgado por la entidad pública patronal para la que laboró, cuando así lo convenga; por el Instituto y por terceros, conforme a los convenios que al efecto se celebren.

**Artículo 28.** Son sujetos de afiliación al régimen obligatorio establecido por esta Ley, todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y sus dependencias centralizadas respectivas.

**Artículo 29.** Podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley:

- I. Los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco;
- II. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados del Estado y de sus municipios;
- III. Los trabajadores de organismos públicos autónomos por mandato constitucional; y
- IV. Los trabajadores de las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, cuyas relaciones de trabajo sean regidas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Consejo Directivo sólo aceptará la incorporación de las entidades públicas patronales mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que no estuvieren o hayan estado incorporadas a un régimen de seguridad distinto y afilien a la totalidad de sus trabajadores; en todas las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.

**Artículo 30.** La afiliación de los sujetos a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo mediante convenios que las entidades públicas patronales celebren con el Instituto, conforme a los procedimientos, bases y políticas que se establezcan en esta Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 31.** Los convenios que cada entidad pública patronal celebre con el Instituto en términos del artículo anterior, deberán establecer:

- I. La obligación del Instituto y de la entidad pública patronal de sujetarse a las disposiciones establecidas del régimen obligatorio de esta Ley, una vez que se hayan incorporado los trabajadores de la misma;
- II. La aceptación irrevocable de los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, para que sus participaciones en impuestos que les correspondan sean afectadas en garantía del pago de aportaciones y retenciones de seguridad social establecidas en esta Ley; y
- III. Los organismos deberán garantizar sus obligaciones mediante aval o deudor solidario, que preferentemente será el Gobierno del Estado, en las entidades paraestatales dependientes de éste y el Municipio con respecto a sus propios organismos.

Independientemente de lo anterior, rigen para las entidades públicas patronales todas las obligaciones contenidas en esta Ley, aún y cuando no se hubieren incorporado en los convenios que suscriban.

**Artículo 32.** La vigencia de la incorporación en el régimen obligatorio, será por tiempo indeterminado, por lo que en el caso de los municipios se requerirá el acuerdo de ayuntamiento con las condiciones que establezca la legislación que los rige; los organismos públicos descentralizados presentarán acuerdo de su órgano de gobierno que cumpla con las formalidades y requisitos que establezcan las leyes y decretos de su creación.

Las prestaciones y servicios se otorgarán a los afiliados por medio de los convenios, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la incorporación de los mismos, previa la remisión de la información y

documentación procedente y el entero de las aportaciones y retenciones respectivas al Instituto.

La incorporación realizada por la entidad patronal, con la aprobación del Consejo Directivo, es irrevocable, por lo que las aportaciones y retenciones no podrán ser materia de devolución o restitución para trabajadores en activo, ni para las entidades públicas patronales. De igual forma, no serán objeto de devolución las aportaciones patronales al fondo de vivienda.

Al afiliado que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de las aportaciones efectuadas por éste, sin que se incluyan las patronales.

**Artículo 33.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

## **Capítulo II**

### **De las aportaciones y bases de cotización**

**Artículo 34.** La base de cotización sobre la que se calcularán y efectuarán las aportaciones y demás operaciones a que se refiere el presente ordenamiento, se integrará exclusivamente con el sueldo tabular que los afiliados que perciban de la entidad pública patronal.

**Artículo 35.** La base de cotización se actualizará anualmente, en forma proporcional al aumento inflacionario determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el indicador que le sustituya, más el uno por ciento, como máximo; consecuentemente la base de cotización no dependerá de los incrementos salariales anuales autorizados por la entidad pública patronal, más sí será materia de incremento por concepto de movimientos escalafonarios.

**Artículo 36.** No formará parte de la base de cotización ninguna percepción distinta a la identificada como sueldo tabular, sobre la que se paguen las contribuciones respectivas.

**Artículo 37.** En ningún caso la base diaria de cotización podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el área geográfica donde el afiliado preste sus servicios, salvo en los casos de cotizaciones por horas o por jornadas reducidas.

**Artículo 38.** Cuando el monto del sueldo tabular del afiliado sobre las cuales deba calcularse la cotización respectiva, no sea superior al salario mínimo general vigente en el área geográfica donde aquél labore o a la parte proporcional correspondiente en términos del artículo anterior, la entidad patronal deberá cubrir íntegramente, con cargo a su propio presupuesto, la aportación correspondiente al afiliado.

**Artículo 39.** Los afiliados deben cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 5.5% calculada sobre su base de cotización a que se refieren los artículos anteriores.

Las entidades patronales deben cubrir al Instituto una cuota o aportación obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 9% de la base de cotización de cada uno de sus servidores públicos.

A partir del primer ejercicio fiscal durante el cual esté vigente esta Ley, las cuotas obligatorias a que se refieren los dos párrafos anteriores, se irán modificando conforme a la tabla siguiente:

Año	Trabajador	Entidad Pública Patronal			Total
	%	Regular	Vivienda	Adicional	
		%	%	%	%
<b>2009</b>	5.0%	5.0%	3.0%	0.0%	<b>13.0%</b>
<b>2010</b>	5.5%	5.5%	3.0%	0.5%	<b>14.5%</b>
<b>2011</b>	6.5%	6.5%	3.0%	1.0%	<b>17.0%</b>
<b>2012</b>	7.5%	7.5%	3.0%	1.5%	<b>19.5%</b>
<b>2013</b>	8.5%	8.5%	3.0%	2.0%	<b>22.0%</b>
<b>2014</b>	9.5%	9.5%	3.0%	2.5%	<b>24.5%</b>
<b>2015</b>	10.5%	10.5%	3.0%	3.0%	<b>27.0%</b>
<b>2016</b>	11.5%	11.5%	3.0%	3.5%	<b>29.5%</b>
<b>2017</b>	11.5%	11.5%	3.0%	4.5%	<b>30.5%</b>
<b>2018</b>	11.5%	11.5%	3.0%	6.0%	<b>32.0%</b>

De la cuota patronal se separará contablemente el 3% para fondo de vivienda, con la finalidad de otorgar créditos de tal naturaleza. El fondo de vivienda no constituye cuenta individual y, por ende, no es susceptible de abono a préstamos del trabajador, de incorporación a su fondo de pensiones, ni de devolución alguna. El 3% mencionado forma parte del fondo general, solidario del Instituto.

**Artículo 40.** En los casos de los afiliados que cuenten con dos o más nombramientos o plazas compatibles en las entidades patronales, deberán cubrirse las cuotas sobre la totalidad de sus percepciones que constituyan las bases de cotización establecidas en esta Ley, y los montos de las prestaciones a que haya lugar conforme al presente ordenamiento se calcularán y se otorgarán sobre las aportaciones correspondientes a cada una de las plazas.

**Artículo 41.** En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente:

- I. Únicamente se otorgarán pensiones sobre la plaza en la que se cumplan todos los requisitos, sin perjuicio de las promociones, denominaciones o claves que reciban las plazas o nombramientos obtenidos por el sistema estatal de escalafón o el servicio civil de carrera;
- II. La pensión por invalidez sólo se otorgará con respecto a la plaza en que se tuvieren diez años o más de cotización;
- III. La pensión por edad avanzada sólo se otorgará con relación a la plaza o plazas en que se tuvieren veinte años o más de cotización; y
- IV. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado se otorgará exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso hubiere estado pensionado.

**Artículo 42.** Las aportaciones a cargo de las entidades públicas patronales deberán considerarse en las partidas respectivas de sus presupuestos de egresos, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago.

**Artículo 43.** Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del sueldo de los afiliados y a enterar quincenalmente al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, el importe de las aportaciones retenidas a los afiliados de conformidad con el presente ordenamiento, así como los descuentos que ordene el Instituto para el cumplimiento de adeudos y, en general, de todas las obligaciones contraídas con ésta.

En el mismo plazo, están obligadas a enterar las cuotas que a las propias entidades les corresponden.

**Artículo 44.** Cuando las entidades públicas patronales omitan efectuar a los afiliados las retenciones por concepto de las aportaciones y descuentos que a éstos les correspondan, el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar, será íntegramente a cargo de las propias entidades omisas.

Cuando los afiliados acrediten los descuentos realizados, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que la presente Ley determina, aún en el supuesto en que las entidades públicas patronales no hubieren realizado el entero respectivo ante el Instituto.

**Artículo 45.** Para el cómputo final de tiempo de cotización y servicio en cualquiera de las prestaciones que esta Ley prevé, cuando resulte una fracción que exceda de seis meses, se tomará como año completo.

No se contabilizará como período cotizado el que corresponde a:

- I. La enfermedad general del servidor público que origine suspensión en el sueldo y aportaciones;
- II. La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor para desempeñar el trabajo contratado;
- III. La prisión preventiva del servidor cuando deje de prestar sus servicios por tal motivo; y
- IV. Las licencias o permisos, sin goce de sueldo, que conceda el titular de la entidad pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Solamente podrá computarse como período cotizado cuando se hubieren cubierto íntegramente aportaciones patronales y del afiliado durante el tiempo de la propia licencia o suspensión conforme a lo ordenado por los artículos 48, 49 y 50 de esta Ley.

**Artículo 46.** Si el afiliado causa baja del servicio sin haber concluido la quincena respectiva, las cotizaciones correspondientes para su pago se calcularán únicamente sobre dicho período.

**Artículo 47.** Las entidades patronales deberán entregar a los afiliados los comprobantes de las cotizaciones efectuadas al Instituto, especificando el periodo que comprenden.

**Artículo 48.** Podrá incorporarse al régimen voluntario, el afiliado que se ausente de su empleo, por las siguientes causas:

- I. La enfermedad general del servidor público que origine suspensión en el sueldo y aportaciones;
- II. La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor para desempeñar el trabajo contratado;
- III. La prisión preventiva del servidor seguida de auto de formal prisión, a excepción de aquéllos que sean consignados por delitos relacionados con el servicio público;
- IV. Las licencias o permisos que conceda el titular de la entidad pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia; y
- V. Los trabajadores que hubieren causado baja definitiva.

Si el aportante voluntario pagara en tiempo y forma sus aportaciones, el período de la licencia o suspensión le será tomado en cuenta como tiempo efectivo de cotización.

Las aportaciones se calcularán sobre la plaza laboral y base de cotización que el afiliado tenía al momento de inicio de la licencia, siempre y cuando no se trate de funcionarios de elección popular, en cuyo caso se estará al último salario tabular de cotización que tenía en el régimen obligatorio.

Las cuotas insolutas no podrán ser cubiertas con posterioridad al período de conservación de derechos a que se refiere el siguiente artículo; y el tiempo no cubierto, por ningún motivo deberá considerarse para efectos pensionarios.

**Artículo 49.** Para hacer uso del derecho previsto en el artículo anterior, el afiliado deberá solicitarlo al Instituto antes de empezar a disfrutar de la licencia respectiva o dentro del plazo de seis meses contado a partir del inicio de la licencia.

**Artículo 50.** En los casos de las licencias médicas otorgadas con medio sueldo en los términos de la Ley de la materia, la entidad pública patronal

realizará el pago de sus aportaciones en la proporción respectiva, así mismo retendrá y enterará las del afiliado. Consecuentemente, la antigüedad de cotización se computará de la misma forma.

En el supuesto de ceses injustificados, cuando sea ordenada la reinstalación, sólo se reconocerá el período no cotizado si la entidad patronal cubre sus respectivas aportaciones y retenciones, correspondientes al lapso omitido, en una sola exhibición, incluyendo sus actualizaciones y recargos, por lo que será obligación de las entidades públicas patronales, al momento de la reinstalación:

- I. Retener y enterar al Instituto los pagos de las aportaciones del trabajador; y
- II. Efectuar el pago de las aportaciones patronales.

Por ningún motivo se aceptarán pagos parciales que sólo cubran aportaciones patronales o del afiliado; debiendo cubrirse a un tiempo ambos conceptos.

### **Capítulo III De los Fondos de Aportación**

**Artículo 51.** Los recursos aportados al Instituto en los términos de esta Ley, constituirán un fondo solidario de aportaciones destinado al cumplimiento de las prestaciones que en el presente ordenamiento se establecen, que será administrado en las formas y a través de los mecanismos que esta Ley determine.

**Artículo 52.** Los fondos de aportación de los afiliados no pueden ser embargados, enajenados, gravados o dados en garantía, pero podrán ser aplicados al pago de adeudos con el Instituto.

**Artículo 53.** Los fondos de aportación patronal constituyen un patrimonio general y colectivo para su administración en beneficio de sus afiliados, para garantizar las pensiones y prestaciones actuales y futuras, según principios de solidaridad social. Consecuentemente no forman parte del patrimonio individual de los afiliados ni constituyen cuentas personalizadas de un fondo de ahorro, por lo que sólo procederá la devolución de las cuotas pagadas directamente por el trabajador, en los casos y con las condiciones que establezca esta Ley. De conformidad con lo anterior, no son materia de devolución las aportaciones de fondo de vivienda.

**Artículo 54.** Para su devolución, el fondo de aportaciones se entregará directamente a las personas facultadas por esta Ley para exigirla o a sus

representantes debidamente acreditados mediante poder otorgado ante notario o por carta poder con ratificación de firmas ante el Instituto.

**Artículo 55.** La devolución de las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y demás requisitos correspondientes, pudiendo el Instituto retenerlas y aplicarlas al pago de adeudos, en los términos previstos en esta Ley.

La actualización se efectuará a partir de la fecha límite de pago de los sesenta días hábiles, siempre que la devolución sea procedente.

Es improcedente la devolución de aportaciones a instancia de las entidades públicas patronales, ésta deberá solicitarla siempre directamente el interesado, sus beneficiarios en caso de fallecimiento, o sus representantes debidamente acreditados. La solicitud de devolución no incluye:

- I. Cuotas aportadas por la parte patronal, incluyendo las destinadas al fondo de vivienda; y
- II. Cuotas aportadas bajo el régimen voluntario por el trabajador, en la proporción que corresponde a la cuota patronal o al fondo de vivienda.

**Artículo 56.** El fondo de aportaciones aplicado por el Instituto al pago de un adeudo sin que hubiere mediado solicitud expresa del deudor, podrá reactivarse con todos los derechos inherentes al mismo, si el interesado se reincorpora al servicio en una entidad pública patronal a las que se refiere esta Ley y cubre a satisfacción del Instituto el adeudo a cuyo pago se aplicó el fondo, incluyendo los intereses y actualizaciones correspondientes.

Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses posteriores a la reincorporación del afiliado al servicio.

**Artículo 57.** La conservación de antigüedad de cotización se encuentra directamente vinculada al pago de aportaciones al fondo del Instituto, siempre y cuando éstas se hubieren efectuado en tiempo y forma.

Cuando un afiliado obtenga la devolución de su fondo de aportación no conservará derecho de antigüedad alguno; ni podrá reintegrar su fondo para recuperar antigüedad.

Igualmente, cuando el fondo de aportación de un afiliado sea aplicado al pago de adeudos en los términos establecidos en la presente Ley y el afiliado no se haya acogido al derecho que le otorga el artículo anterior, no conservará derecho alguno.

## **Capítulo IV** **Del Ramo de Pensiones**

### **Sección Primera** **Disposiciones Generales**

**Artículo 58.** El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 59.** El derecho a las pensiones que establece esta Ley, nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen, y en su caso, causen baja definitiva del servicio.

El pago de las pensiones se otorgará por cuota mensual y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia expresamente establecida por esta Ley.

**Artículo 60.** Las solicitudes para la obtención de las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser resueltas dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la documentación requerida y se cumplan los requisitos que para cada caso establezca la presente norma jurídica y sus reglamentos.

La falta de resolución dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, equivaldrá a una negativa ficta, de forma análoga a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Para el otorgamiento y conservación de la pensión el Instituto podrá determinar la obligatoriedad de la comparecencia del interesado, con la finalidad de corroborar su supervivencia o suscribir los documentos correlativos a la aceptación y trámite de la pensión. En el caso de personas discapacitadas y adultos mayores el Instituto deberá realizar visita domiciliaria al peticionario, en los supuestos en que se requiera su comparecencia personal para el trámite.

**Artículo 61.** Para que un afiliado pueda obtener alguna de las pensiones establecidas en esta Ley, deberá cubrir previamente los adeudos vencidos que por cualquier concepto tenga con el Instituto.

**Artículo 62.** La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Es compatible la obtención de una pensión otorgada por el Instituto, con la percepción de otra concedida por un régimen de seguridad social distinto;
- II. Las pensiones por jubilación y edad avanzada que otorgue el Instituto son incompatibles entre sí respecto de la misma plaza, consecuentemente ningún pensionado podrá disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones otorgadas por el Instituto, salvo que habiendo cotizado en dos plazas distintas, en cada una de ellas el afiliado alcance la antigüedad requerida por la Ley.

El afiliado que al mismo tiempo se encuentre en los supuestos establecidos en esta Ley y reúna los requisitos para acceder a dos o más pensiones derivadas de una misma plaza, deberá optar a su elección por una sola de ellas.

En ningún caso se podrán otorgar más de dos pensiones de cualquier tipo o modalidad derivadas de plazas distintas.

En el caso de afiliados que coticen en dos o más plazas, el monto de las pensiones otorgadas se incrementará, otorgándose un porcentaje en la segunda plaza, a partir del quinto año de cotización, a razón de 5% por cada año cotizado. No se otorgará ningún porcentaje adicional en el caso de tres o más plazas;

- III. La pensión por invalidez es incompatible con cualquier otro tipo de pensión que otorgue el Instituto que se derive de la misma plaza;
- IV. La pensión por viudez y orfandad que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y
- V. La pensión por viudez y orfandad es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto.

En el caso de pensionados a los que habiendo cumplido la antigüedad de cotización en más de dos plazas se les concedan las pensiones respectivas, se les suspenderá de inmediato el pago de la pensión por viudez y orfandad.

**Artículo 63.** Es compatible la percepción de una pensión por jubilación o edad avanzada otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerado en entidades patronales, públicas o privadas que no estén sujetas o incorporadas al régimen de esta Ley.

**Artículo 64.** Es incompatible la percepción de una pensión por invalidez otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en entidades patronales públicas sujetas al régimen de esta Ley.

**Artículo 65.** Cuando el Instituto tenga evidencias que determinen la incompatibilidad por la percepción de pensiones a que se refieren los artículos 62 y 63 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se notificará por escrito al pensionado de la incompatibilidad existente, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y desahogue las pruebas que estime pertinentes;
- II. Una vez concluido el plazo concedido, con la manifestación del pensionado o sin ella, se dictará la resolución correspondiente, notificándola al pensionado;
- III. Si se comprueba la incompatibilidad entre dos pensiones se revocará sin mayor trámite la pensión que, por ser la más reciente, resulte incompatible y se requerirá conforme a los procedimientos de cobranza legalmente aplicables el pago actualizado de las cantidades cobradas indebidamente por el pensionado;
- IV. Si se comprueba la incompatibilidad entre pensión y empleo en los términos de esta Ley, se procederá a la suspensión del pago de la pensión y se requerirá, conforme a los procedimientos de cobranza legalmente aplicables, el pago actualizado y con recargos de las cantidades cobradas indebidamente por el pensionado;
- V. Si se comprueba que una persona pensionada por invalidez desempeña cualquier empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público, se revocará la pensión otorgada y se requerirá al pensionado la devolución íntegra de las cantidades que hubiere recibido por dicho concepto mientras laboraba, con actualizaciones y recargos.

**Artículo 66.** Durante los primeros nueve años de vigencia de esta Ley, el monto de las pensiones deberá incrementarse por acuerdo del Consejo Directivo, en los tres primeros meses de cada año, el cual no será menor al Índice Nacional de Precios al Consumidor del Banco de México o el indicador que le sustituya.

Los incrementos posteriores al octavo año se determinarán por Acuerdo del Consejo Directivo.

**Artículo 67.** Cuando por causa de algún error u omisión en la información proporcionada por la entidad pública patronal respectiva, el Instituto otorgue una pensión indebida, la entidad pública patronal resarcirá al Instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo los recargos y actualizaciones que, en su caso, correspondan.

En los casos en que por dolo imputable a personal de la entidad pública, en colusión con el pensionado, se otorgue una pensión indebida, se resarcirá al Instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo los recargos y actualizaciones que, en su caso, correspondan, de forma solidaria entre los causantes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente y del ejercicio de las acciones penales que procedan.

El Instituto podrá verificar en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión, para lo cual las entidades públicas patronales deberán prestarle la colaboración requerida.

**Artículo 68.** Cada pensionado tendrá derecho a recibir una gratificación anual equivalente a cuarenta días de su pensión, en la forma de pago que acuerde el Consejo Directivo. Los que tuviesen menos de un año de pensionados, recibirán la parte proporcional que les corresponda.

El Instituto determinará la forma de pago de esta prestación, la que se entregará a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

**Artículo 69.** Cuando un afiliado desempeñe simultáneamente dos o más empleos, nombramientos o plazas, no podrán sumarse entre sí los períodos cotizados en cada una de ellas para efectos del cálculo del tiempo de cotización requerido por esta Ley para acceder a las prestaciones que la misma establece, sin perjuicio de los porcentajes adicionales a que se refiere el artículo 62 fracción II párrafo cuarto de esta Ley.

**Artículo 70.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se estará a lo siguiente:

- I. Se tomará en cuenta el promedio del sueldo tabular disfrutado en los últimos tres años de servicio inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; y
- II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

**Artículo 71.** El monto de la pensión no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en el momento en que se otorgue la prestación, a excepción de los casos de cotizaciones por horas o por jornadas reducidas.

### **Sección Segunda De la Pensión por Jubilación**

**Artículo 72.** Tendrán derecho a la pensión por jubilación los afiliados que, habiendo cumplido, por lo menos, sesenta y cinco años de edad y treinta años de cotización al Instituto, se separen definitivamente del servicio.

El derecho a la percepción de una pensión no podrá comenzar a surtir sus efectos mientras el afiliado perciba su sueldo en la misma plaza en que se pretende pensionar; o mientras el aportador voluntario continúe realizando sus cotizaciones.

Si el pensionado decidiera reingresar al servicio público, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; sin embargo, al reanudarse el beneficio no podrá modificarse el salario tabular con el que se obtuvo ésta, sin perjuicio de los incrementos naturales de la pensión de origen.

**Artículo 73.** La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad mensual equivalente al 100% de la base determinada conforme al artículo 70 de esta ley.

El afiliado que, habiendo cumplido los treinta años de cotización, aún no tenga la edad requerida por el artículo anterior, tendrá derecho a retirarse del servicio, si así lo decide, y esperar a cumplir los sesenta y cinco años de edad para acceder a la pensión por jubilación.

En tal supuesto, la pensión por jubilación se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad mínima. El monto de la pensión que se otorgue se calculará tomando como base los últimos tres años cotizados acorde al artículo 70 de esta Ley, actualizándose esa base en proporción a los incrementos del salario mínimo general en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, cubriéndose el 50% por viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.

### **Sección Tercera De la Pensión por Edad Avanzada**

**Artículo 74.** Tendrán derecho a la pensión por edad avanzada los afiliados que, habiendo cumplido por lo menos sesenta y cinco años de edad y veinte años de cotización al ramo de pensiones, se separen definitivamente del servicio.

El derecho a su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el afiliado perciba su último sueldo, o efectúe el pago correspondiente a su última cotización en el caso de las personas incorporadas al régimen voluntario.

**Artículo 75.** El monto de la pensión por edad avanzada se calculará aplicando a la base a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, los porcentajes siguientes:

- I. 20 años de cotización: 60%
- II. 21 años de cotización: 63%
- III. 22 años de cotización: 66%
- IV. 23 años de cotización: 69%
- V. 24 años de cotización: 72%
- VI. 25 años de cotización: 75%
- VII. 26 años de cotización: 80%
- VIII. 27 años de cotización: 85%
- IX. 28 años de cotización: 90%
- X. 29 años de cotización: 95%

#### **Sección Cuarta De la Pensión por Invalidez**

**Artículo 76.** Tendrán derecho a la pensión por invalidez:

- I. Los afiliados que, teniendo como mínimo diez años de cotización al fondo de pensiones, se inhabiliten física o mentalmente en forma total y permanente; y
- II. Los afiliados que, independientemente de su antigüedad de cotización, se inhabiliten de forma total y permanente por causa de riesgo de trabajo que se haya hecho constar en acta por la entidad pública patronal y validado por dictamen de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado, conforme a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

**Artículo 77.** Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Las secuelas de los riesgos de trabajo serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la inhabilitación, conforme a los criterios médicos, técnicos y científicos de la salud ocupacional.

El Instituto estará obligado a resolver en un término de noventa días hábiles la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma.

**Artículo 78.** Para la cuantificación del monto de la pensión por invalidez deberá estarse a lo siguiente:

I. En el caso de invalidez derivada de riesgos no profesionales el monto de la pensión deberá ser, por lo menos, equivalente al 60% de la base establecida en el artículo 70 de este ordenamiento, la cual se incrementará conforme a lo siguiente:

a)	10 a 20 años de cotización	60%
b)	21 años de cotización	63%
c)	22 años de cotización	66%
d)	23 años de cotización	69%
e)	24 años de cotización	72%
f)	25 años de cotización	75%
g)	26 años de cotización	80%
h)	27 años de cotización	85%
i)	28 años de cotización	90%
j)	29 años de cotización	95%
k)	30 años o más de cotización	100%

II. En los casos de invalidez total y permanente, debidamente dictaminada, derivada de riesgos de trabajo, no se tomará en cuenta la antigüedad de cotización y la pensión se cuantificará al 100% del sueldo tabular, independientemente de las obligaciones laborales que correspondan a la entidad pública patronal hacia el trabajador.

**Artículo 79.** En los casos de invalidez parcial y permanente, la indemnización que corresponda será conforme a las tablas de valuación de la Ley Federal del Trabajo, siendo a cargo de la entidad pública patronal el pago que corresponda conforme a las tablas mencionadas.

**Artículo 80.** No se otorgará pensión por invalidez en los siguientes casos:

I. Cuando la invalidez sea consecuencia de un acto delictivo intencional cometido por el afiliado;

- II. Cuando el propio afiliado se cause intencionalmente las lesiones que ocasionen la invalidez, ya sea por sí mismo o por acuerdo con un tercero;
- III. Cuando el estado de invalidez del afiliado sea anterior a su ingreso a la entidad pública patronal; y
- IV. Cuando para la tramitación de pensiones por invalidez se presenten certificados médicos o dictámenes falsos o alterados.

**Artículo 81.** El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. La presentación ante el Instituto de la solicitud del afiliado, de la entidad pública patronal o de sus representantes legales;
- II. Que el afiliado se sujete a la práctica de los exámenes que le señale el Instituto, ordenados y prescritos por conducto de facultativos autorizados para el ejercicio de su profesión; y
- III. Dictamen médico de los facultativos designados por el Instituto, que declare el estado de invalidez y califique el grado de la misma, el cual deberá ser emitido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se practique el examen.

Mientras el afiliado permanezca en activo, los tratamientos médicos, exámenes y medios auxiliares de diagnóstico serán a cargo de la entidad pública obligada a proporcionarlos en los términos del artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; quienes también estarán obligadas a expedir los resúmenes clínicos correlativos conforme a lo dispuesto por la legislación en materia sanitaria.

**Artículo 82.** Los dictámenes médicos serán precisos y categóricos, estableciendo el estado funcional físico y mental del afiliado y determinando con claridad la existencia o inexistencia de la inhabilitación física o mental y, en su caso, la calificación del grado, la causa que le dio origen, la fecha de inicio, la probable duración y las demás características de la invalidez que el médico responsable considere pertinentes. Asimismo, deberán contener la historia clínica del afiliado, la información médica, técnica y social y las demás razones y consideraciones que el médico responsable haya tomado en cuenta para decidir el sentido del dictamen.

Queda prohibido a los médicos responsables incluir en sus dictámenes declaraciones o valoraciones de carácter legal o administrativo, o cualquier otro pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una pensión.

Los dictámenes médicos relativos al estado de invalidez, además de la firma y número de cédula profesional del médico o médicos de salud en el trabajo que los hayan emitido, deberán contener la del responsable del área que los emite.

**Artículo 83.** El afiliado que esté en desacuerdo con el dictamen médico que le afecte, deberá manifestarlo por escrito dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación respectiva, y el Instituto someterá el asunto al conocimiento y resolución de la Secretaría de Salud del Estado o a la entidad que la substituyere.

La Secretaría de Salud procederá a practicar la valoración del afiliado, preferentemente por médicos especialistas en medicina del trabajo, los cuales emitirán su dictamen en los términos del artículo anterior. Con base en dicho dictamen el Instituto emitirá la resolución definitiva concediendo o negando la pensión.

**Artículo 84.** El pensionado por invalidez está obligado a someterse a los exámenes, evaluaciones y tratamientos de carácter médico que el Instituto le señale por prescripción médica de los facultativos que designe. Lo anterior es condición esencial para el otorgamiento de la pensión respectiva.

Si debido a la negativa injustificada del pensionado a cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior, se suspende el pago de la pensión, una vez reanudada ésta, aquél no podrá exigir el pago de las cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión pero podrá autorizarse por el Consejo Directivo que el pensionado goce de los incrementos habidos durante el lapso en que dejó de percibir su pensión, sin que éstos sean en ningún caso retroactivos.

**Artículo 85.** En caso de que por el tipo de padecimiento o afectación a la salud, existieran indicios o antecedentes clínicos de recuperación, se deberá realizar una revaloración del pensionado por invalidez, por lo menos, cada tres años o antes según la naturaleza del padecimiento cuando así se determine por el Instituto, a efecto de refrendar la existencia del estado de invalidez total y permanente. Esta condición se asentará al momento de otorgar la pensión.

Para tales fines el pensionado deberá acudir ante las oficinas del Instituto o unidades médicas designadas por ésta.

En caso de que el pensionado que haya sido debidamente citado no acuda injustificadamente a realizar su revaloración, se procederá de inmediato a la suspensión de la pensión, hasta en tanto se presente en las oficinas del Instituto o en sus unidades médicas autorizadas a someterse a los

exámenes, evaluaciones y tratamientos de carácter médico que el Instituto le prescriba por conducto de los facultativos que designe. Lo anterior es condición esencial para reanudar el pago de la pensión respectiva.

**Artículo 86.** Si el pensionado por invalidez recupera su capacidad para el servicio la entidad pública patronal en que hubiese prestado sus servicios tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si continúa siendo apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, por lo menos, de una categoría salarial equivalente a la que disfrutaba al acontecer la invalidez.

El cumplimiento de esta obligación es responsabilidad exclusiva de la entidad pública patronal y no suspende el procedimiento de revocación de pensión.

**Artículo 87.** El Instituto revocará la pensión por invalidez en los siguientes casos:

- I. Si el pensionado por invalidez recuperara su capacidad para el servicio;
- II. Si el pensionado por invalidez desempeña un empleo, cargo o comisión remunerado en el servicio público, que le represente 50% o más de su último sueldo base de cotización; y
- III. Si la pensión hubiere sido otorgada con base en documentos o dictámenes médicos falsos que hubieren inducido al error en relación con la antigüedad de cotización, la existencia de la invalidez, su fecha de inicio o su calidad de total y permanente.

La revocación de la pensión operará independientemente del hecho de que el pensionado por invalidez renuncie o no al empleo, pues tiene como causa la recuperación de las facultades para laborar y no la percepción de un ingreso incompatible.

La revocación de la pensión por invalidez dejará de surtir efectos cuando se demuestre la recaída del sujeto que haya sufrido la revocación, siempre y cuando fuere por motivo de la misma enfermedad o accidente que lo hubiere inhabilitado al concederse la pensión o a causa de sus secuelas.

**Artículo 88.** En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el Instituto procederá conforme a lo siguiente:

- I. Notificará por escrito al pensionado de la causal de revocación, otorgándole quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y desahogue las pruebas que estime pertinentes; y

- II. Una vez concluido el plazo de quince días hábiles concedido, con la manifestación del pensionado o sin ella, se procederá a dictar la resolución correspondiente, notificándola al pensionado.

**Artículo 89.** Cuando exista duda o controversia en cuanto a la calificación de un accidente o enfermedad como riesgo de trabajo y ello impida decidir si hay o no derecho a una pensión, el Instituto no estará obligado a otorgar las prestaciones correspondientes, hasta en tanto se resuelva el conflicto.

La permanencia del trabajador en el servicio por más de seis meses a partir de la supuesta invalidez, acompañada del pago de aportaciones como afiliado, da lugar a la presunción de que la incapacidad no existe, en tanto esté presente y fehaciente la capacidad para laborar. Esta presunción admite prueba en contrario.

**Artículo 90.** El Instituto pagará exclusivamente las prestaciones previstas en esta Ley. Se reservan al trabajador afiliado las acciones que, en su caso, procedan contra las entidades públicas patronales por concepto de riesgos de trabajo.

### **Sección Quinta De la Pensión por Viudez y Orfandad**

**Artículo 91.** La pensión por viudez y orfandad procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el afiliado fallecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización;
- II. Que el afiliado no hubiere tenido derecho a pensión por jubilación, edad avanzada o invalidez; y
- III. Que se demuestre fehacientemente la existencia de los beneficiarios a que se refiere esta Ley, y que éstos o sus representantes presenten ante el Instituto la solicitud respectiva acompañada de los documentos que acrediten los extremos anteriores, conforme se determine en los reglamentos respectivos.

**Artículo 92.** La pensión por viudez y orfandad será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Menos de 10 años de cotización en caso	30%
--	-----

de muerte por riesgo de trabajo	
10 años de cotización	30%
11 años de cotización	31%
12 años de cotización	32%
13 años de cotización	33%
14 años de cotización	34%
15 años de cotización	35%
16 años de cotización	36%
17 años de cotización	37%
18 años de cotización	38%
19 años de cotización	39%
20 años de cotización	40%
21 años de cotización	41%
22 años de cotización	42%
23 años de cotización	43%
24 años de cotización	44%
25 años de cotización	45%
26 años de cotización	46%
27 años de cotización	47%
28 años de cotización	48%
29 años de cotización	49%
30 años o más de cotización	50%

**Artículo 93.** El derecho a la percepción de pensión por viudez y orfandad nace a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado.

Esta prestación se otorgará únicamente en económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones.

Si a la fecha del fallecimiento el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez u orfandad, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición.

La devolución no incluirá:

- I. Aportaciones patronales, incluido el fondo de vivienda;
- II. Fondo de garantía por préstamos; y
- III. Aportaciones voluntarias en la proporción correspondiente a las patronales totales.

**Artículo 94.** Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad, serán el o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

Se excluyen de la pensión por orfandad los hijos mayores de edad y emancipados con incapacidad física o mental, cuando su estado de invalidez se hubiere producido durante su mayoría de edad o emancipación y derive de una conducta intencional o haya sido causada por actividad laboral.

**Artículo 95.** El monto total de la pensión por viudez y orfandad se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.

**Artículo 96.** La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.

### **Sección Sexta** **De la Prestación Económica** **por Muerte del Pensionado**

**Artículo 97.** Cuando fallezca un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo.

Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.

**Artículo 98.** Los beneficiarios del pensionado que tendrán derecho a recibir esta prestación, serán el o la cónyuge o concubina supérstites, según sea el caso, solo o en concurrencia con los hijos del pensionado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las mensualidades futuras.

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

**Artículo 99.** El monto total de la prestación a que se refiere la presente sección se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.

**Artículo 100.** Los beneficiarios del pensionado en los términos de la presente sección tendrán derecho a recibir una gratificación anual equivalente a cuarenta días de la pensión que estén recibiendo, según lo acuerde de forma general el Consejo Directivo. Los que tuviesen menos de un año percibiendo la prestación económica recibirán como gratificación anual la parte proporcional que les corresponda.

**Sección Séptima**  
**De las Disposiciones Comunes para la Pensión**  
**por Viudez y Orfandad y para la Prestación Económica**  
**por Muerte del Pensionado**

**Artículo 101.** El Instituto podrá en todo tiempo realizar las investigaciones, estudios y evaluaciones de carácter médico o socioeconómico que sean

necesarios para constatar que los beneficiarios realmente se encuentren en los supuestos establecidos en la presente Ley.

En el caso de afiliados en activo, los tratamientos médicos, exámenes y medios auxiliares de diagnóstico serán a cargo de las entidades obligadas a proporcionarlos en los términos del artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes estarán obligadas, además, a expedir los resúmenes clínicos correlativos conforme a lo dispuesto por la legislación en materia sanitaria.

Los tratamientos y exámenes médicos de los pensionados y sus beneficiarios estarán a cargo del Instituto.

**Artículo 102.** Si después de otorgada la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.

**Artículo 103.** En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez y orfandad o a la prestación por muerte del pensionado, se suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.

**Artículo 104.** Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por fallecimiento;
- II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario;
- III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; y
- IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado.

**Artículo 105.** Además de la prestación a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto otorgará a los beneficiarios ayuda para gastos funerarios, en los siguientes casos:

- I. Cuando falleciere el pensionado por jubilación, invalidez o edad avanzada; o
- II. Cuando falleciere el afiliado en activo con más de diez años de cotización o por riesgo de trabajo.

La ayuda será por una cantidad equivalente a dos meses de la pensión que el pensionado percibía o que habrían percibido los beneficiarios por la muerte del afiliado en servicio activo.

Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la muerte del pensionado o afiliado; y se pagará por una sola vez al beneficiario que acredite haber corrido con los gastos del sepelio.

En el caso de los pensionados el otorgamiento de esta prestación se realizará sin más requisito que la presentación del certificado de defunción y las constancias de los gastos realizados.

## **Capítulo V** **Del Ramo de Servicios Médicos para los** **Pensionados y sus Beneficiarios**

**Artículo 106.** El Instituto otorgará servicio médico a:

- I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez;
- II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; y
- III. Los beneficiarios del afiliado fallecido en activo que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.

Podrá pactarse con las entidades patronales que los servicios médicos a los sujetos antes indicados sean otorgados por las propias entidades patronales o por terceros con cargo al patrón, conforme a los convenios que autorice el Consejo Directivo.

**Artículo 107.** Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

- I. El cónyuge del pensionado o pensionada;

- II. En caso de ausencia de cónyuge, la concubina del pensionado o el concubinario de la pensionada que cumplan los requisitos del artículo 94 de esta Ley.

Si hubiere dos o más personas que se encuentren en este supuesto, respecto a un mismo pensionado o pensionada, ninguna de ellas gozará de la protección de este ramo, hasta en tanto se resuelva el asunto por la autoridad competente;

- III. Los hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional.
- IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y
- V. El padre y la madre del pensionado, que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa.

En caso de controversia entre los beneficiarios respecto al derecho a recibir servicios médicos, el Instituto suspenderá el otorgamiento de las prestaciones correspondientes, hasta en tanto se defina legalmente la situación.

**Artículo 108.** Para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario se estará a lo siguiente:

- I. El pensionado que solicite inscribir sus beneficiarios deberá proporcionar la documentación e información que se le requiera en los formatos y términos que al efecto señale el Instituto.
- II. La calidad de cónyuge se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, conforme lo establece el Código Civil del Estado;
- III. La calidad de hijo se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento, escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, cuando el Código Civil del Estado así lo permita;
- IV. La calidad de concubina o concubinario, con:

- a) Las copias certificadas de actas de nacimiento en que se demuestre que el pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario;
  - b) Escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, en que se demuestre que el pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario; o
  - c) Dos testigos aptos que hagan constar, ante el Instituto, que los interesados han convivido como esposos, estando libres de matrimonio, por lo menos los cinco años anteriores, acompañado de constancias de domicilio que acrediten el establecimiento de un hogar común;
- V. El hecho de cursar estudios con reconocimiento oficial o en planteles del Sistema Educativo Nacional, para el caso de los hijos menores de 23 años, se comprobará con la constancia que se expida, la cual deberá estar sellada y firmada, y haber sido expedida por la Secretaría de Educación Pública o bien por una universidad o institución académica incorporada o reconocida por dicha Secretaría; y
- VI. Para efecto de determinar la existencia y, en su caso, la continuidad de la dependencia económica, así como cualquiera de las condiciones requeridas para el otorgamiento de servicios médicos, el Instituto podrá solicitar los documentos y practicar las investigaciones y estudios socioeconómicos que se requieran.

Con base en las investigaciones y estudios que se realicen conforme al párrafo anterior, el Instituto podrá determinar que ha cambiado la situación de las personas y, en consecuencia, operar el alta o la baja de beneficiarios, según proceda.

**Artículo 109.** El derecho de los beneficiarios mencionados en la fracción II del artículo anterior, a recibir los servicios médicos que en el presente capítulo se establecen, se perderá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 104 de esta Ley.

**Artículo 110.** En caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios a que se refiere esta Ley tendrán derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, conforme al reglamento que al efecto se establezca.

**Artículo 111.** El Instituto prestará los servicios a que se refiere el presente capítulo, conforme a lo siguiente:

- I. Directamente a través de su personal e instalaciones que establezca en el Estado;
- II. De manera indirecta a través de otros organismos públicos o privados, con los que podrá celebrar los convenios de subrogación que sean necesarios para tal efecto.

En el caso de los servicios médicos subrogados, conforme al párrafo anterior, deberán otorgar la atención médica con calidad, continuidad, cobertura y eficiencia iguales o superiores a los que preste el Instituto; y

- III. De manera diversa, al poder eximirse de prestar el servicio médico cuando éste sea asumido por la parte patronal en los términos de los artículos 27 y 106 de esta Ley.

**Artículo 112.** La compatibilidad de los servicios médicos del Instituto se regirá por lo siguiente:

- I. En el caso del pensionado por jubilación, edad avanzada e invalidez, son compatibles los servicios médicos del Instituto con cualesquiera otros que reciba o tenga derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social; y
- II. En el caso de los beneficiarios de los pensionados por jubilación, edad avanzada e invalidez, son incompatibles los servicios médicos de la Institución con cualesquiera otros que reciban o tengan derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social.

## **Capítulo VI Del Sistema de Créditos a Corto y Mediano Plazos**

**Artículo 113.** Con sujeción a los términos, condiciones, montos, plazos y requisitos que el Consejo Directivo determine, el Instituto concederá a los afiliados y pensionados, créditos a corto y mediano plazo.

Para el otorgamiento de dichos créditos se dispondrá, a título de inversión, del monto o porcentaje del fondo solidario de aportaciones que anualmente determine el propio Consejo Directivo.

Dicho monto o porcentaje se establecerá con base en la disponibilidad financiera y en los resultados de los cálculos actuariales respectivos, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales o futuras.

**Artículo 114.** El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior, lo realizarán los afiliados mediante abonos retenidos a través de las nóminas de pagos de las entidades públicas patronales respectivas, o directamente ante el Instituto cuando causen baja del servicio.

Los pagos se efectuarán con la periodicidad que el Instituto determine, a la cual deberán sujetarse los contratos y títulos de crédito que documenten las obligaciones contraídas.

Al efecto, el Instituto está facultado para ordenar a la entidad pública patronal respectiva la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del 50% de la base de cotización del afiliado que haya sido beneficiado con un crédito o que se hubiere responsabilizado como fiador del mismo.

El 50% a que se refiere este artículo comprenderá todos los tipos de créditos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de todos los créditos contratados exceda de este porcentaje.

**Artículo 115.** Los créditos a corto y mediano plazos causarán el interés anual que para cada tipo determine el Consejo Directivo de manera general, con referencia a la Tasa Interna Interbancaria de Equilibrio (TIIE) o la que en su caso la sustituya, vigente en la fecha de otorgamiento del crédito, más los puntos porcentuales que el propio Consejo Directivo determine, cuidando en todo momento la salud financiera del Instituto a fin de garantizar la continuidad de las prestaciones a los afiliados y pensionados.

**Artículo 116.** Todo crédito otorgado conforme a las disposiciones del presente capítulo deberá ser necesariamente garantizado por otro afiliado que suscribirá la obligación en forma solidaria o mediante garantías reales o personales que acuerde el Consejo Directivo. En los préstamos de mediano plazo se dará preferencia a la garantía prendaria.

La falta de pago oportuno de los créditos otorgados conforme a este capítulo dará lugar a la anotación del acreditado en el Buró de Crédito Interno del Instituto, que se regirá conforme a las disposiciones que se expidan por el Consejo Directivo.

**Artículo 117.** El fallecimiento del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.

**Artículo 118.** Los créditos a corto plazo se otorgarán con base en las siguientes reglas especiales:

- I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hayan realizado sus cotizaciones, ininterrumpidamente, durante los seis meses anteriores al otorgamiento del crédito;
- II. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo, debiendo tomar en cuenta para tal efecto los ingresos del solicitante, así como la disponibilidad de recursos financieros;
- III. El Consejo Directivo podrá establecer topes o cantidades máximas que correspondan a cada crédito individualmente o en su conjunto con otros que se tengan con el Instituto;
- IV. En todos los casos se retendrá un 1% del importe de dicho crédito o el porcentaje que el Consejo Directivo determine de manera general por concepto de contribución al fondo de garantía, con base en los estudios actuariales y financieros que al efecto se realicen; y
- V. El plazo para el pago total deberá ser de dieciocho meses o el que determine el Consejo.

**Artículo 119.** Los créditos a mediano plazo se otorgarán en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley y sus reglamentos, con sujeción a las siguientes reglas:

- I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hayan cubierto sus cotizaciones conforme a la presente Ley, ininterrumpidamente, durante cuando menos seis meses y un día anteriores a su otorgamiento;
- II. Deberá constituirse garantía suficiente a favor del Instituto en los términos y condiciones que al efecto y, de manera general, determine el Consejo Directivo;
- III. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo. Al efecto, se deberán tomar en cuenta la garantía otorgada y los ingresos del solicitante, así como la disponibilidad de recursos financieros;
- IV. El plazo para el pago total será de tres años o lo que determine el Consejo Directivo; y
- V. Se fijarán las garantías que determine el Consejo Directivo a fin de asegurar el pago y la ejecución forzosa del mismo.

## **Capítulo VII** **Del Sistema de Vivienda y** **Créditos Hipotecarios**

**Artículo 120.** El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

**Artículo 121.** El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

**Artículo 122.** Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos;
- II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
- III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

**Artículo 123.** Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas:

- I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hubieren reunido más de tres años de cotización al Instituto a la fecha de la solicitud del préstamo, independientemente de que tenga otro u otros inmuebles de su propiedad, siempre y cuando no se encuentre en buró de crédito interno ni el descuento correlativo supere el 30% de su sueldo base de cotización;
- II. Deberá constituirse garantía hipotecaria suficiente en primer término, a favor del Instituto;
- III. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo. Al efecto, se deberán tomar en cuenta la garantía hipotecaria otorgada, el tiempo de cotización y los ingresos del solicitante, así como el plazo para el pago y la disponibilidad de recursos financieros. El monto del crédito podrá ser hasta del noventa y cinco por ciento del valor comercial del inmueble hipotecado acorde a los lineamientos que determine el Consejo Directivo;
- IV. El crédito deberá pagarse precisamente en el plazo que al efecto se haya pactado en el contrato respectivo, que no deberá ser mayor a quince años. Quien hubiere disfrutado de un crédito hipotecario y lo haya pagado totalmente tendrá derecho a obtener otro, reuniendo los requisitos señalados en la presente Ley;
- V. El capital, los intereses y, en su caso, la prima para el fondo de garantía, deberán pagarse en las amortizaciones que se pacten, a través de las nóminas de pagos de la entidad pública patronal respectiva o directamente ante el Instituto si el acreditado ha causado baja del servicio o no se efectuó debidamente la retención. Al efecto, el Instituto queda facultado para ordenar a la entidad pública patronal la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del 50% de la base de cotización del afiliado deudor;
- VI. El 50% a que refiere este artículo comprenderá todos los tipos de créditos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de todos los créditos contratados exceda de este porcentaje, respecto de las percepciones del afiliado acreditado que representen su base de cotización;
- VII. Estos créditos causarán el interés anual que de manera general determine el Consejo Directivo, conforme a las tasas del mercado vigentes en la fecha de otorgamiento del crédito, más los puntos porcentuales adicionales que el propio Consejo autorice con base en los estudios financieros y actuariales que al efecto se realicen;

- VIII. Los contratos que se celebren con los afiliados deberán establecer las causales de rescisión anticipada que el Instituto y el acreditado convengan;
- IX. La falta de pago oportuno de los créditos otorgados conforme a este capítulo dará lugar a la anotación del afiliado acreditado en el Buró de Crédito Interno, que se regirá conforme a las disposiciones que se expidan por el Consejo Directivo;
- X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente o fallecimiento del acreditado; y
- XI. El fondo de garantía se regirá por las disposiciones de esta Ley y las disposiciones que emita el Consejo Directivo, sin que sea sujeto de devolución alguna, sino que se conservará en acrecentamiento patrimonial, para su aplicación a créditos incobrables.

**Artículo 124.** En caso de fallecimiento del afiliado acreditado o pensionado, o de la incapacidad total y permanente del afiliado determinada por el correspondiente dictamen médico, el Instituto cubrirá con el fondo de garantía estos riesgos, el cual se regulará conforme a esta Ley y por las disposiciones que expida el Consejo Directivo.

**Artículo 125.** Es obligación del afiliado acreditado contribuir al Fondo de Garantía en la forma y términos que se establecen en este ordenamiento y en la escritura pública en que conste el crédito hipotecario.

El incumplimiento del afiliado acreditado en el pago de primas de Fondo de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

**Artículo 126.** Previa solicitud del afiliado acreditado que se separe definitivamente del servicio y pierda por ello su calidad de afiliado, el Instituto podrá concederle un plazo improrrogable de hasta seis meses sin causar intereses moratorios, para continuar el pago del crédito hipotecario.

## **Capítulo VIII Del Fondo de Garantía**

**Artículo 127.** El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables.

La aplicación del fondo de garantía será procedente después de un año de haberse dictaminado como incobrable el crédito.

Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente.

El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito:

- I. Créditos de Corto Plazo;
- II. Créditos de Mediano Plazo;
- III. Créditos Hipotecarios;
- IV. Créditos de Liquidez a Mediano Plazo; y
- V. Aquellos que sean autorizados por el Consejo.

**Artículo 128.** El Fondo de Garantía es administrado por el Instituto y sus recursos tienen como origen el pago de primas que los acreditados hacen al mismo, conforme a las bases y porcentajes que determine el Consejo Directivo.

Las primas del Fondo de Garantía no son materia de devolución a la conclusión del crédito, permanecerán en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de riesgos.

**Artículo 129.** Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos:

- I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y
- II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente.

Tratándose de créditos hipotecarios, el fondo de garantía cubre además el riesgo por caso fortuito o fuerza mayor, no imputable al afiliado o pensionado, donde existiera la pérdida total del bien que garantiza el pago del crédito hipotecario.

**Artículo 130.** El Fondo de Garantía constituido para los tipos de créditos a que se refiere el artículo 127 de este ordenamiento, sólo es aplicable para las parcialidades por vencer al momento de materializarse el siniestro; las parcialidades vencidas y no pagadas al Instituto al momento de acontecer el evento, deberán cobrarse con cargo al deudor, sus beneficiarios y sucesores.

**Artículo 131.** No operará el beneficio del Fondo de Garantía, en caso de lesiones auto infligidas que causen la invalidez del acreditado.

**Artículo 132.** Para la comprobación de las lesiones auto infligidas el Instituto utilizará los dictámenes periciales, médicos, actuaciones ministeriales y, en general, todos los elementos de prueba necesarios.

**Artículo 133.** Las áreas involucradas deberán establecer los procedimientos para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario y a mediano plazo firme manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que desconoce padecer enfermedad incurable y progresiva; igualmente deberá sujetarse a los exámenes médicos que el Instituto pudiere determinar para corroborar su dicho.

El Consejo Directivo, conforme a la esperanza de vida determinada por las instancias públicas competentes en la materia y al plazo para el pago del crédito, deberá establecer límites de edad para el otorgamiento de créditos hipotecarios, conforme lo establece el artículo 120 de este ordenamiento.

**Artículo 134.** El monto del Fondo de Garantía y el importe de las primas que los afiliados o pensionados acreditados deben cubrir para constituirlo, deberán calcularse sobre bases actuariales que permitan cubrir los riesgos previstos en este capítulo, mismos que autorizará el Consejo Directivo.

## **Capítulo IX**

### **Del Sistema de Prestaciones Sociales y Culturales**

**Artículo 135.** El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad financiera, con el apoyo y cooperación de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, deberá establecer programas de carácter social y cultural tendientes a mejorar su nivel de vida y el de sus familias, prestando servicios que coadyuven a la satisfacción de las necesidades de educación, descanso y esparcimiento.

El Instituto podrá celebrar con entidades públicas o privadas, de acreditada solvencia y arraigo en el Estado, convenios de coordinación, de concertación y otros similares que tengan como finalidad directa y exclusiva la prestación de servicios sociales para sus afiliados, pensionados y beneficiarios de ambos, sujetándose a las políticas, bases y lineamientos que apruebe el Consejo Directivo.

**Artículo 136.** El Instituto deberá promover, entre otras prestaciones:

- I. El otorgamiento de servicios recreativos y culturales;
- II. El otorgamiento de servicios funerarios; y

**III.** El establecimiento de casa hogar para adultos mayores.

Estos servicios se establecerán para los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, y deberán ser evaluados en cuanto a su pertinencia y costo de forma periódica, a efecto de que en ningún caso afecten negativamente a las finanzas del Instituto.

Los servicios se prestarán mediante el pago de la cuota de recuperación o tarifa respectiva que se apruebe por el Consejo Directivo.

**Título Tercero  
Del Régimen Voluntario**

**Capítulo Único**

**Artículo 137.** El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez y orfandad.

**Artículo 138.** La incorporación al régimen voluntario se podrá realizar cuando el solicitante cumpla y acredite los siguientes requisitos:

- I.** Haber cotizado cuando menos cuatro años en el régimen obligatorio del Instituto;
- II.** Haber causado baja en el régimen obligatorio; y
- III.** Presentar solicitud ante el Instituto, dentro de los seis meses calendario posteriores a la baja o licencia.

**Artículo 139.** La calidad de aportador voluntario se adquiere a través de la autorización otorgada por el Instituto para cotizar bajo ese régimen, una vez que se hayan satisfecho los requisitos legales y administrativos para tal fin, y se conservará mediante el pago de las aportaciones correspondientes, en la forma y modalidades establecidas en esta Ley.

La resolución donde se autorice la incorporación al régimen voluntario especificará el monto de la aportación asignada y la fecha de inicio del entero al Instituto.

El Instituto podrá ordenar, en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder el beneficio correspondiente.

La resolución que niegue la incorporación al régimen voluntario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto establece esta Ley, se dictará fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

**Artículo 140.** El Instituto proporcionará a los aportadores voluntarios, en su caso, las prestaciones a que se refiere el artículo 137 este ordenamiento, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, debiendo acompañar a la solicitud respectiva los documentos que en cada caso se señalen.

Dada la imposibilidad de realizar descuentos por nómina, el pago de sus aportaciones se efectuará directamente ante el Instituto o de la forma que la institución determine, en tiempo y forma, bajo los mecanismos que apruebe la Consejo Directivo. La falta de pago, de conformidad a lo anterior, dará lugar a la baja del aportante.

**Artículo 141.** Quedan excluidos de incorporarse al régimen voluntario aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que hubieren tenido antecedente de mora que sea imputable al solicitante o negativa de pago con relación a los créditos concedidos por el Instituto;
- II. Que no hubieren presentado su solicitud de incorporación dentro del plazo de seis meses calendario, contado a partir de la fecha de su baja en el servicio activo o de la licencia temporal sin goce de sueldo otorgada por la entidad pública patronal;
- III. Que se encuentren cotizando simultáneamente en el régimen de las entidades centralizadas;
- IV. Que no reúnan la antigüedad de cotización a que refiere el artículo 138 fracción I de esta Ley; y
- V. Que hubiere cometido delito contra el Instituto o la entidad pública patronal, cuando exista sentencia ejecutoriada.

**Artículo 142.** Las aportaciones bajo este régimen estarán sujetas a las siguientes reglas:

- I. El afiliado deberá cubrir mensualmente su aportación personal y la correspondiente a la entidad pública patronal en que prestaba sus servicios, en tiempo y forma, con las salvedades del artículo 144 y

conforme al artículo 39 de esta Ley, con exclusión de las aportaciones de fondo de vivienda; siendo aplicable, en su caso, lo dispuesto en este ordenamiento con relación a recargos y actualizaciones por falta de pago oportuno, siempre y cuando no hubiere causado baja por falta de pago, conforme al numeral 145 fracción II de este ordenamiento; y

- II. Las aportaciones se calcularán exclusivamente sobre el sueldo tabular que el afiliado venía cotizando al momento de su baja o licencia en el servicio.

Para los efectos de esta Ley, se tomará como tiempo de cotización el que se hubiese cotizado voluntariamente conforme al presente artículo, siempre que no hubiere retiro de aportaciones previas ni posteriores al alta en el régimen voluntario.

**Artículo 143.** El sueldo base de la cotización para las aportaciones voluntarias se actualizará conforme a los incrementos del salario mínimo general de la zona metropolitana de Guadalajara, sin tomar en cuenta la categoría o puesto que hubiere desempeñado el aportante. La tasa de aportación se sujetará a los incrementos establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

**Artículo 144.** Las actualizaciones no podrán ser retroactivas, dado que los pagos deberán haberse realizado en tiempo y forma, con la salvedad del plazo de seis meses calendario a que se refiere el artículo 138 fracción III y la prórroga de dos meses mencionada en el numeral 145 de este ordenamiento.

Dado el carácter voluntario de las aportaciones, las actualizaciones tanto de la base como de la tasa se efectuarán de oficio por el Instituto.

**Artículo 145.** La incorporación al régimen voluntario se pierde:

- I. Por renuncia expresa firmada por el aportador;
- II. Por dejar de pagar las aportaciones correspondientes durante seis meses consecutivos o más;
- III. Por ser dado de alta el afiliado nuevamente en el régimen de las entidades centralizadas;
- IV. Por fallecimiento; y
- V. Por haberse pensionado.

**Artículo 146.** En caso de que el aportador voluntario solicite la devolución de su fondo de aportaciones sólo se le reintegrará el porcentaje de aportaciones correspondiente al trabajador a que alude el artículo 39 de esta Ley. Por consiguiente, quedan en beneficio del fondo solidario las cotizaciones en el porcentaje correspondiente a la parte patronal.

Si el aportador voluntario tuviere adeudos pendientes con el Instituto, se le restará la parte suficiente para cubrirlos, pudiendo aplicarse íntegramente su fondo de aportaciones al pago de sus obligaciones.

En caso de fallecimiento del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.

Si al fallecer el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley.

Cuando el aportador voluntario haya accedido a una pensión no podrá solicitarse la devolución de fondos.

**Artículo 147.** La persona que haya hecho uso de su derecho solicitando y obteniendo la devolución del fondo, perderá toda su antigüedad de cotización y no podrá reintegrar el fondo al Instituto.

Una vez desafectados los recursos del fondo de pensiones no podrán ingresar nuevamente a éste, en consecuencia, es irrecuperable la antigüedad perdida por el aportador voluntario al solicitar y obtener la devolución de su fondo.

## **Título Cuarto** **Del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**

### **Capítulo I** **Del Objeto y Atribuciones**

**Artículo 148.** El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de servicio y de autoridad que esta Ley le concede para el cumplimiento de los fines de la seguridad social que le son confiados.

**Artículo 149.** Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

- I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios derivados de cada uno de los ramos y sistemas establecidos en esta Ley;
- II. Realizar las actividades de servicio y de autoridad tendientes a cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones del Estado;
- III. Verificar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, dictando medidas correctivas, determinando los créditos y requiriendo su pago. Para tal efecto podrá ordenar las visitas de verificación establecidas en esta Ley;
- IV. Requerir a la Secretaría de Finanzas la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal;
- V. Realizar la determinación presuntiva de las cotizaciones omitidas en los casos en que esta Ley lo permita;
- VI. Requerir a las entidades públicas patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;
- VII. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen;
- VIII. Orientar a las entidades públicas patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto;
- IX. Recibir y administrar las aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, afiliados del régimen obligatorio y los aportadores voluntarios, y requerirlos judicial o extrajudicialmente por la falta de pago de cantidades omitidas;
- X. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley;
- XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para la consecución de su objeto;

- XIII.** Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;
- XIV.** Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional; y
- XV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Las atribuciones y funciones del Instituto a las que se refiere este artículo residen esencial y originariamente en el Consejo Directivo, pero podrán ser delegadas o ejercidas en forma individual o conjunta a los integrantes del Consejo Directivo, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior del Instituto.

## **Capítulo II De los Órganos de Gobierno.**

**Artículo 150.** El Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I.** El Consejo Directivo; y
- II.** La Dirección General.

**Artículo 151.** El Consejo Directivo se integrará con los siguientes miembros propietarios con voz y voto:

- I.** Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, ambos con voz y voto. Uno de estos dos consejeros fungirá como Presidente del Consejo, en ausencia de uno de ellos, las sesiones serán presididas por el otro. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente tendrá la más amplia representación legal del Consejo Directivo, en todo tipo de litigios y controversias, ante autoridades judiciales y administrativas, civiles, mercantiles, penales y laborales, con las facultades de un apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, quien podrá delegar mediante poder especial o al designar patronos o delegados en juicio o procedimiento, incluido el de amparo y los seguidos ante las Comisiones de Derechos Humanos;
- II.** Un representante del municipio de Guadalajara, que será designado por el Presidente Municipal;

- III. Un representante de los servidores públicos de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados (FSESEJ), que será el Secretario General;
- IV. Un representante de los servidores públicos de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que será el Secretario General; y
- V. El Director General, con voz, pero sin voto.

Por cada consejero propietario se designará un suplente por parte de quien los designó, en caso de los sindicatos los nombrará el Secretario General. Las designaciones se realizarán por tiempo indeterminado, siendo vigentes, en tanto no sean revocadas las mismas. La remoción de los consejeros propietarios y suplentes deberá ser realizada por las entidades representadas, por escrito, conforme se establezca en el reglamento orgánico o interno de sesiones del Consejo. El Consejo Directivo emitirá su reglamento interno de sesiones, debiendo contar con un Secretario de Actas que será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General.

El Secretario de Actas del Consejo Directivo interviene en las sesiones del órgano de gobierno, con voz informativa y consultiva, en los términos establecidos en el reglamento interno, sin que pueda participar en los debates y votaciones que se presentan.

**Artículo 152.** El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio del Presidente, del Director General o de por lo menos tres de los consejeros.

Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con una anticipación de tres días hábiles a la fecha de su celebración; las extraordinarias se convocarán con 24 horas de anticipación.

El Consejo Directivo sesiona válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará en Pleno y sus decisiones se tomarán buscando la unanimidad; y en caso de no lograrse, se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes.

**Artículo 153.** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en las materias de su competencia;
- II. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, mediante la expedición del Reglamento Interno del Instituto;
- III. Autorizar, expedir y modificar el Manual General de Organización del Instituto;
- IV. Aprobar los planes y programas del Instituto, en relación con las prestaciones, servicios y operaciones que la presente Ley establece;
- V. Establecer y aprobar los criterios, políticas y lineamientos sobre las inversiones de los fondos de aportaciones, de las reservas patrimoniales y demás recursos del Instituto, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- VI. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;
- VII. Administrar los bienes y negocios del Instituto, con plenas facultades de gestión, representación, administración y dominio;
- VIII. Decidir sobre la adquisición, enajenación y destino del patrimonio establecido en los artículos 155 y 156, y los demás relativos y aplicables de esta Ley;
- IX. Otorgar, denegar, suspender, revocar y dar por terminadas las pensiones que establece esta Ley, en los términos y condiciones autorizados por el propio ordenamiento;
- X. Analizar, estudiar, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como la plantilla de personal del Instituto;
- XI. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los estados financieros del Instituto presentados al Consejo Directivo por el Director General, debiendo contratar los servicios de auditores externos que dictaminen la información financiera;
- XII. Ordenar la realización de estudios actuariales sobre la situación patrimonial y financiera del Instituto con la periodicidad que el propio Consejo Directivo estime pertinente;
- XIII. Conferir poderes especiales para actos de administración y judiciales, así como revocarlos, pudiendo otorgar poderes especiales para actos

de dominio al Director General y al Presidente para su ejercicio conjunto o separado;

- XIV.** Aprobar las bases para la incorporación voluntaria de entidades públicas patronales al régimen obligatorio de esta Ley;
- XV.** Emitir las bases para la incorporación al régimen voluntario de los afiliados que hubieren causado baja definitiva en el régimen obligatorio;
- XVI.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativa de reformas a la presente Ley y de los Reglamentos de ésta que hayan sido o deban ser expedidos por aquél;
- XVII.** Autorizar al Presidente y al Director General para que suscriban los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para la operación del Instituto, cuando afecten sustancialmente al patrimonio del Instituto;
- XVIII.** Ordenar se efectúen los requerimientos y reclamaciones a las entidades públicas patronales, cuando se detecten omisiones, errores, defectos o cualquier irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley; y
- XIX.** Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones.

**Artículo 154.** El Director General será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones siguientes:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento, dentro del ámbito de su competencia;
- II.** Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III.** Emitir y suscribir los actos que esta Ley prevé en materia de visitas de verificación, requerimientos de información, así como la determinación presuntiva de aportaciones omitidas, recargos y actualizaciones;
- IV.** Autorizar los manuales especiales de procedimientos, de organización y de servicios que sean necesarios para la adecuada operación del Instituto;
- V.** Presentar ante el Consejo Directivo los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; y en general, todos los actos, asuntos, convenios y

contratos cuya materia directa sea competencia de dicho Consejo Directivo;

- VI.** Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los estados financieros anuales del Instituto, a más tardar en el mes de febrero del siguiente ejercicio;
- VII.** Informar al Consejo Directivo el estado que guarda la administración del Instituto, en el informe general de actividades que se presentará anualmente, dentro del primer bimestre del siguiente ejercicio;
- VIII.** Proveer lo necesario para el eficaz otorgamiento de los servicios a cargo del Instituto;
- IX.** Administrar, dirigir y coordinar todas las prestaciones previstas por este ordenamiento, con el apoyo operativo necesario del cuerpo de directivos y demás personal del Instituto;
- X.** Designar y suscribir los nombramientos de los funcionarios y empleados del Instituto, y delegar en ellos las funciones que correspondan según el área de competencia definida en el Reglamento Interior del Instituto;
- XI.** Ser representante legal del Instituto, pudiendo, en caso necesario otorgar y revocar poderes especiales para pleitos y cobranzas y poderes generales judiciales;
- XII.** Autorizar con su firma aquellos actos y prestaciones que así sean requeridos por este ordenamiento y los reglamentos que de éste se deriven y delegar facultades conforme se determine en el Reglamento Interior del Instituto;
- XIII.** Certificar los documentos que obren en poder del Instituto y delegar dicha facultad en los directores de área;
- XIV.** Fijar la política laboral del Instituto, proponer al Consejo Directivo los incrementos salariales generales del personal y dictar las medidas disciplinarias respecto de los empleados del Instituto;
- XV.** Administrar los bienes muebles e inmuebles y, en general, los derechos y bienes que integren el patrimonio institucional, procurando siempre su conservación e incremento;
- XVI.** Celebrar los contratos, convenios y demás actos necesarios para la operación del Instituto, siendo indispensable la autorización del Consejo Directivo cuando se trate de actos y contratos de adquisición y

enajenación sobre bienes inmuebles constituidos e inventariados como reservas patrimoniales del Instituto;

- XVII.** Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre y en representación del Instituto, con sujeción, en su caso, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y a las demás normas jurídicas que resulten aplicables;
- XVIII.** Presentar mensualmente al Consejo Directivo un informe de la situación financiera que guarda el Instituto;
- XIX.** Presentar para su aprobación al Consejo Directivo las políticas de operación del Instituto;
- XX.** Informar al Consejo Directivo los nombramientos de los funcionarios de primer y segundo nivel;
- XXI.** Proporcionar la documentación e informes que le requiera el Consejo Directivo para el cumplimiento de su responsabilidad;
- XXII.** Proporcionar los estados financieros, estudios actuariales, económicos y demás información financiera en cualquier tiempo que lo solicite el Consejo Directivo; y
- XXIII.** Las demás que le concedan las leyes o sean inherentes al ejercicio de las mismas.

### **Capítulo III Del Patrimonio**

**Artículo 155.** Son recursos patrimoniales del Instituto:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que adquiriera por cualquier título legal;
- II.** El efectivo, cuentas, inversiones y demás recursos financieros;
- III.** Las aportaciones obligatorias y voluntarias, por cualquier concepto, que deban realizarse conforme a la presente Ley, incluyendo los recargos y actualizaciones respectivas;
- IV.** Los créditos e intereses a favor del Instituto;
- V.** Los intereses, rentas, plusvalías, rendimientos, frutos y demás utilidades que se obtengan de la administración de sus recursos;

- VI. Las acciones o partes sociales que adquiera el Instituto, así como otros títulos civiles, mercantiles y demás instrumentos financieros que emita en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Las participaciones en fideicomisos y su titularidad de derechos;
- VIII. El importe de las pensiones, devoluciones, aportaciones y demás obligaciones que caduquen o prescriban en favor del Instituto, y aquellas cantidades que conforme a la presente Ley deban aplicarse a la reserva patrimonial;
- IX. Cualesquiera otros bienes, derechos e ingresos que señalen las leyes o reglamentos.

**Artículo 156.** El patrimonio inmobiliario del Instituto será de dos tipos:

- I. El patrimonio inmobiliario de uso institucional que el Instituto destine para fines administrativos, así como al servicio de afiliados y pensionados, el cual no podrá ser enajenado sino con autorización previa del Congreso del Estado; y
- II. El patrimonio inmobiliario general que el Instituto adquiera con fines de reserva e inversión, para aprovechar, en beneficio del Instituto, el crecimiento en la plusvalía, el usufructo o los beneficios generados por los mismos y que sólo requerirá para su enajenación, autorización previa del Consejo Directivo en Pleno, por mayoría de cuando menos cuatro votos, así como de avalúo de cuando menos dos peritos legalmente certificados y autorizados, sin que en ningún caso, el precio que se fije sea menor al valor comercial del bien al momento de su enajenación, sin que se demerite el servicio ni las garantías otorgadas a los afiliados y pensionados, presentes o futuros.

La enajenación podrá hacerse de contado o a plazo, siempre y cuando exista garantía hipotecaria en el caso de afiliados; y con garantía hipotecaria y reserva de dominio cuando se trate de venta a terceros.

El Instituto podrá celebrar con entidades públicas o privadas, de acreditada solvencia, convenios de coordinación, de concertación, asociación y otros similares que tengan como finalidad la promoción inmobiliaria y el desarrollo productivo del Estado, sujetándose en todo caso a la legislación civil y administrativa aplicable y a las políticas, bases y lineamientos que apruebe el Consejo Directivo. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Consejo Directivo y fijarán las aportaciones en especie, información, asesoría o efectivo que realizará cada parte y la forma de distribuir los beneficios, cuando se realicen a título de inversión. Así mismo, podrá celebrar convenios y contratos

que tengan como finalidad la urbanización de predios destinados a inversiones inmobiliarias para su venta a afiliados o al mercado abierto con objetivos de vivienda, previa autorización del Consejo Directivo.

El destino de los recursos provenientes de la enajenación deberá ser conforme a los fines de seguridad social del Instituto, integrándose a su patrimonio.

Queda prohibido realizar donaciones, comodatos o cualquier tipo de cesión gratuita sobre los inmuebles propiedad del Instituto.

**Artículo 157.** El Instituto es de acreditada solvencia, por lo que no estará obligada a constituir depósitos ni fianzas legales, y su patrimonio gozará de las mismas franquicias, prerrogativas, privilegios y exenciones de contribuciones federales, estatales y municipales, que las leyes conceden a los bienes y fondos del Gobierno del Estado.

#### **Capítulo IV De las Reservas e Inversiones**

**Artículo 158.** Los recursos del Instituto se invertirán en la forma y condiciones que establezca el Consejo Directivo, asignando a cada prestación el porcentaje que corresponda, de acuerdo con los programas y planes que éste apruebe.

Se adoptará el sistema financiero de presupuesto anual en los préstamos a corto plazo, para la adquisición de bienes de consumo duradero, hipotecarios, arrendamientos, servicios médicos a pensionados, prestaciones sociales y culturales.

Con la finalidad de incrementar el rendimiento de las reservas, se podrán efectuar inversiones reales y financieras, nacionales e internacionales, incluyéndose las relativas a desarrollos inmobiliarios, prestación de servicios, bienes o artículos de consumo, comúnmente denominados “commodities”, y futuros sobre los mismos, la adquisición y operación de títulos y otras similares, incluida la constitución de fideicomisos, que ofrezcan condiciones de seguridad y rentabilidad, conforme al reglamento de “Políticas de Inversión en Mercados Financieros” aprobadas por el Consejo Directivo y las autorizaciones que se concedan, en cada caso, para inversiones reales.

El Instituto podrá realizar toda forma de inversión, aisladamente o en asociación, que esté permitida por las leyes, previo el cumplimiento de los requisitos que las mismas establezcan, cuidando siempre de la seguridad y rentabilidad de las inversiones, en beneficio del patrimonio institucional. Toda asociación deberá someterse a la aprobación del Consejo Directivo en Pleno y deberá ser aprobada por mayoría de cuando menos cuatro votos.

El Instituto no podrá celebrar ningún tipo de acto jurídico, acción, negocio u operación directa o indirecta con empresas e instituciones financieras en las cuales, durante los seis años anteriores, participara como dueño o accionista algún miembro activo del Consejo Directivo.

**Artículo 159.** El Instituto invertirá sus recursos y reservas financieras en las formas y a través de los mecanismos permitidos por las leyes aplicables a la naturaleza del acto. Al realizar las inversiones deberá procurarse la disponibilidad de recursos en función de la liquidez requerida para hacer frente al pago de cada una de las prestaciones que esta Ley establece.

**Artículo 160.** El Instituto, por conducto de la Dirección General, integrará y clasificará la información necesaria sobre los afiliados, pensionados, beneficiarios y, en general, todos los datos necesarios, a efecto de elaborar escalas de sueldos promedio, de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad y morbilidad y las estadísticas que se requieran, todo ello con el fin de formular periódicamente los cálculos actuariales necesarios, tendientes a encauzar y mantener el equilibrio financiero del Instituto, para cumplir eficientemente con el otorgamiento de las prestaciones y servicios que conforme a esta Ley le corresponde administrar.

## **Título Quinto De la Prescripción y la Caducidad**

### **Capítulo Único**

**Artículo 161.** Las obligaciones de afiliados y pensionados derivadas de créditos de naturaleza civil o mercantil contraídos con el Instituto, prescribirán en los términos del derecho común que rija el acto.

**Artículo 162.** Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación.

**Artículo 163.** Una vez adquirido el derecho a recibir una pensión ésta es imprescriptible. Sin embargo, si los haberes derivados de la pensión no son solicitados, demandados, reclamados ni cobrados, caducarán en dos años a partir de la fecha en que debieron recibirse, incluyéndose en este rubro las gratificaciones anuales y los gastos funerarios.

El derecho a realizar reclamaciones por cálculo incorrecto de las pensiones es imprescriptible, sin embargo las diferencias no cubiertas en el pago de

pensiones caídas caducarán en dos años, contados a partir de la fecha en que se recibe el primer pago de la pensión. El derecho a exigir el ajuste de la base de cotización es imprescriptible; sin embargo, caduca en dos años el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas, contado a partir de que se efectúa el primer descuento relativo al nombramiento o puesto de que se trata.

**Artículo 164.** Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.

**Artículo 165.** Son imprescriptibles y por ende no caducan las facultades del Instituto para:

- I. Ordenar descuentos en nómina por préstamos no cubiertos por los afiliados; y
- II. Ordenar descuentos en nómina de pensionados por pensiones cobradas indebidamente y préstamos no cubiertos.

Si el adeudo ya hubiera sido cobrado al aval no procederá su retención posterior, tampoco procederá cuando haya sido dictaminado como incobrable y aplicado al fondo de garantía en los términos del artículo 127 de esta Ley.

## **Título Sexto** **De las Responsabilidades Administrativas y Delitos**

### **Capítulo I** **De las Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 166.** El incumplimiento de las obligaciones administrativas derivadas de esta Ley y sus reglamentos, a cargo de los consejeros, Director General y demás funcionarios y servidores públicos del Instituto, se sancionará de conformidad a las formas y términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

### **Capítulo II** **De los delitos**

**Artículo 167.** Quienes obtengan del Instituto, mediante el engaño o el aprovechamiento del error, para sí o para otro, en efectivo o en especie, una

o más prestaciones a las que no tengan derecho, serán denunciados conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado, equiparándose su conducta al fraude genérico.

**Artículo 168.** Los funcionarios de las entidades públicas patronales que participen con los afiliados, pensionados y beneficiarios, con la finalidad de obtener del Instituto, mediante el engaño o el aprovechamiento del error, para sí o para otro, en efectivo o en especie, una o más prestaciones a las que no tengan derecho, serán denunciados conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado, equiparándose su conducta al fraude genérico.

**Artículo 169.** Quienes proporcionen o presenten documentos falsos ante la Institución con la finalidad de obtener, en efectivo o en especie, una o más prestaciones que en Derecho no les correspondan, serán denunciados conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado, equiparándose su conducta al delito de falsificación.

**Artículo 170.** Quienes no se conduzcan con verdad, mintiendo de manera intencional sobre su antigüedad de servicio o de cotización ante el Instituto, y ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial, serán denunciados conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado, equiparándose su conducta al delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

## **Título Séptimo Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**

### **Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente:
- II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;
- III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;
- IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y
- V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697 del 22 de diciembre de 1986 del Congreso del Estado y todas sus reformas y adiciones.

**TERCERO.** Quedan vigentes los reglamentos y acuerdos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la antes denominada Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan.

**CUARTO.** La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.

Por consiguiente, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley.

Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes:

### I. Afiliados actuales:

- a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación.

### II. Afiliados futuros:

- a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley, y

- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones.

Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados.

Todas las prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas.

En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento; y deberán cumplir con los mismos requisitos.

**QUINTO.** Los Poderes Públicos, municipios y organismos incorporados al Instituto deberán prever en sus presupuestos los recursos necesarios para el incremento de cuotas establecido en la presente Ley.

**SEXTO.** En el caso de servidores públicos del régimen de las entidades centralizadas de esta Ley que hubieren laborado en fecha anterior a 1954 se tomarán como años cotizados aquellos en que hubieran prestado sus servicios antes de la entrada en vigor del Decreto 4486 del H. Congreso del Estado.

**SÉPTIMO.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro seguirá regido conforme a su propio Reglamento.

**OCTAVO.** En todos los procesos, procedimientos, juicios, sucesiones, legados, convenios, contratos, hipotecas, fianzas, acuerdos y cualquier otro instrumento jurídico suscrito, iniciado o del que forme parte la Dirección de Pensiones del Estado a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se deberá entender que se refiere al organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**NOVENO.** En las demás disposiciones legales y reglamentarias en las que se haga referencia a la Dirección de Pensiones del Estado se entenderá que se refiere al organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**DÉCIMO.** Todos los recursos materiales, financieros y humanos de la actual Dirección de Pensiones del Estado pasarán a formar parte del organismo público denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para los efectos del artículo anterior deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de base.

**A T E N T A M E N T E**  
Guadalajara, Jalisco, a 26 de octubre de 2009

**EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

**LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RLC/FCR/MLQ

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.